

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103040 2022 00039 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023¹, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "23Sentencia 20230523.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del "01CuadernoPrincipal".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad09d714b97c76aae677769b342d95922d31763ff69b57a8ef52af5d11cb95f**

Documento generado en 14/07/2023 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Diego Sánchez contra Jianrong Sui y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$12'000.000, basten las siguientes,

Consideraciones:

1. No se discute que, en los procesos declarativos de mayor cuantía iniciados con posterioridad al 5 de agosto de 2016, el Acuerdo aplicable para determinar el monto de las agencias en derecho es el PSAA16-10554, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco que el valor causado en la primera instancia por esa partida debe oscilar entre el 3% y el 7.5% “de lo pedido”, mientras que en la segunda entre 1 y 6 SMLMV.

Y también es claro que, según el mismo Acuerdo, dichos criterios no pueden ser utilizados de manera mecánica, pues el juez debe procurar que el monto fijado sea equitativo y razonable; con otras palabras, además de la variable cuantitativa, es necesario considerar “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales..., sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites” (se subraya; Acuerdo PSAA16-10554, art. 2 y CGP, art. 366, núm. 4).

Exp.: 043201800176 03



2. En este caso el juez, para cuantificar las agencias en derecho, se remitió a la cuantía del proceso señalada en la demanda, esto es \$600'000.000, que corresponden al valor aproximado de los bienes sobre los cuales fue celebrada la fiducia civil impugnada.

Por tanto, si el artículo 365 -numeral 1- del Código General del Proceso ordena que se condene en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, resulta incontestable que el demandante no pueda aspirar a que se le exonere de esa condena, o a que no se fije suma alguna. Las agencias se causaron y al juez y al Tribunal les correspondía establecer su monto, con apego a tales reglas.

Ahora bien, en lo que atañe a los valores fijados tanto en primera como en segunda instancia, claramente se encuentran dentro de los rangos fijados en el Acuerdo aludido. Incluso, en primera se fijó un porcentaje menor, seguramente por la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado; en segunda y por los mismos motivos, se manejó un rubro dentro del rango inferior.

Luego, no existe fundamento para suprimir o reducir las agencias en derecho.

3. Se confirmará, entonces, el auto apelado, con la consecuente condena en costas (CGP, art. 365, num.1 y 2).

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIMA** el auto del 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.
NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541f5ce3c00e7f55712d06ac96a7380a0320b4a2272176484f636d5713c849d5**

Documento generado en 14/07/2023 12:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recusación dentro del proceso de pertenencia de María Leticia Cadavid Cadavid contra María Teresa González Caicedo que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Rad. 00 2023 01530 00.

Se resuelve de plano sobre la recusación no aceptada del doctor Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Con soporte en la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante recusó al citado funcionario bajo el argumento de que, como consecuencia de la nulidad declarada por el Superior, no es quien debe fallar nuevamente el asunto en primera instancia, la que no aceptó el funcionario en auto de 16 de junio de 2023 quien estimó que la declaración de nulidad no afecta su competencia, ni configura per se aquella causal.

2. Previo a resolver se reseña que la competencia para decidir este concreto asunto recae en el Despacho de la suscrita, a quien le fue asignado por reparto. Al efecto, ha de verse que las recusaciones junto con las quejas, impedimentos y conflictos de competencia, pertenecen al grupo 11 de reparto, conforme a la distribución que de antaño adoptó la

Sala Civil de este Tribunal, lo que significa que constituye materia independiente al recurso de apelación, de las que debe conocer el juez a quien inicialmente se le adjudicó la segunda instancia.

Lo anterior porque precisamente, en su momento, el Código de Procedimiento Civil y ahora el Código General del Proceso en su artículo 143 inciso tercero, previene que si el juez recusado no acepta los hechos alegados por el recusante o considera que no están contenidos en ninguna de las causales de las causales de recusación, remitirá el expediente al “*superior*” quien resolverá de plano.

3. Establecido lo anterior se tiene que el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., previene como causal de recusación el hecho de “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”, sobre dicha causal, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia sostiene que para que se estructure requiere de dos supuestos:

...el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.

Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9º, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

De acuerdo con lo anterior, la causal de impedimento se abrirá paso en la medida que el funcionario realice cualquier actuación en instancia anterior, lo que no se predica de los recursos extraordinarios.”¹

4. Con la claridad que ofrece tanto la norma como el precitado pronunciamiento, concluye el Despacho sin ninguna dificultad que los motivos que expuso el apoderado del extremo actor para que el funcionario

¹ Auto del 12 de septiembre de 2018, expediente AC 3885-2018.

se apartara del conocimiento del proceso verbal de pertenencia no se enmarcan dentro de la causal que los justificó, sustancialmente porque el hecho de que el Tribunal hubiese declarado nula la sentencia de 19 de julio de 2022, por deficiencias en notificación, ello no conlleva que todo pronunciamiento que emane del juez recusado luego de configurarse dicha invalidez, constituya una actuación de “*instancia anterior*”, que es uno de los presupuestos para la estructuración de la mencionada causal del recusación.

Por manera que, mal podría colegirse que la causal de recusación que acá se invocó se encuentra debidamente estructurada y, en esas condiciones, se deberá declarar infundada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento que invocó el apoderado de la parte demandante, con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P., y que fue negada por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, el Dr. Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano.

SEGUNDO. ADVERTIR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el inciso final de los artículos 140 y 143 *ibidem*.

TERCERO. DEVÚELVASE, la actuación al juzgado de origen para que prosiga con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 00 2023 01530 00.

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a437d91597f7ce9bf0e788beeafb2fb3b4bddee226b2ebf94a144454e48886**

Documento generado en 14/07/2023 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Recurso de Revisión
Demandante: Flor Ángela Ávila Piñeros
Demandado: Jorge Lubin Sastoque Santiago
Tema: Reposición

El despacho **rechaza de plano** el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto dictado el pasado 22 de junio de 2023, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, por cuanto el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que: “**salvo norma en contrario, el recurso de... procede contra los autos que dicte... el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica**” y, como quiera, que la providencia censurada sería apelable (literal e, núm. 2, artículo 317 *ibídem*), se dispone, que por secretaría pase el expediente al magistrado que sigue en turno, para que en sala dual resuelvan, lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 22 03 000 2023 01575 00

Referencia: Revisión promovida por Flor Alba Romero de Giraldo.

Se rechaza de plano el recurso extraordinario de revisión interpuesto, por cuanto versa sobre una providencia que no es susceptible del mismo.

En efecto, al margen de que las circunstancias narradas pueden resultar indeterminadas, desde el encabezado de la demanda de revisión se está indicando que este recurso se dirige contra la ‘sentencia con fecha 27 de octubre de 2021’ que se dice fue proferida en el proceso ejecutivo con radicado 11001 31 03 003 1999 08058 00; sin embargo, revisados los documentos anexos¹ y el Sistema de Consulta de Procesos con esa radicación, se logró advertir que la actuación surtida en esa fecha se circunscribió, en realidad, a la diligencia de remate y adjudicación del bien.

Así las cosas, como el recurso extraordinario de revisión es netamente dispositivo y acá se está dirigiendo dicha impugnación contra una actuación que **no** tiene el carácter de sentencia, se impone rechazar la demanda teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 354 Cgp, la revisión solo procede contra “*sentencias ejecutoriadas*”.

Devuélvase la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2023 01575 00

¹ Específicamente el documento visible a página 36 del archivo de demanda y anexos, que corresponde a la copia de un folio del auto emitido el 2 de diciembre de 2021, en el cual se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el 27 de octubre de ese mismo año.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6706fd274120e69dc63712ddc6f40286b768ef0e40075a64152aa329da589672**

Documento generado en 14/07/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 22 03 000 2023 01588 00

Referencia: Revisión promovida por Debancofi S.A. y Otro.

Se rechaza de plano el recurso extraordinario de revisión interpuesto, por cuanto versa sobre una providencia que no es susceptible del mismo.

En efecto, en demanda de revisión se está indicando que este recurso se dirige contra la ‘sentencia’ de 24 de agosto de 2022 ‘que puso fin al trámite incidental Art 309.2 C.G.P. que se dice fue proferida por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (62 Civil Municipal) dentro del proceso de restitución con radicado 11001 40 03 062 2018 00090 00; sin embargo, analizada en detalle dicho escrito y revisado el Sistema de Consulta de Procesos con esa radicación, se logró advertir que la actuación surtida en esa fecha se circunscribió, en realidad, a la resolución de una oposición a la entrega.

Así las cosas, como el recurso extraordinario de revisión es netamente dispositivo y acá se está dirigiendo dicha impugnación contra una actuación que **no** tiene el carácter de sentencia pues la providencia que resuelve sobre las oposiciones a la entrega tiene la naturaleza de auto¹, se impone rechazar la demanda teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 354 Cgp, la revisión solo procede contra “*sentencias ejecutoriadas*”.

Devuélvase la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2023 01588 00

¹ Como puede extractarse del inciso 1° del artículo 35 Cgp y del numeral 9 del artículo 321 ib.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef38be9fda2cc0318df77f2fa06146037410043499e89a8b46670fc17d378d**

Documento generado en 14/07/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 002201800123 02

Revisada la actuación se advierte que el juez, para darle cumplimiento al auto proferido por el Tribunal el 10 de mayo de 2023, expidió la providencia de 14 de junio pasado, en la que corrigió sus decisiones de 2 de julio de 2020 y 23 de mayo de 2022, “en el sentido de indicar que obedecen a ‘auto’ y no a ‘sentencia’, como quiera que la providencias anunciadas corresponden a la decisión respecto del proceso divisorio, y que culminó en el decreto de la venta en pública subasta del inmueble objeto de litigio, según lo normado en el artículo 409 ibídem”. En ese mismo pronunciamiento precisó que idéntica corrección se hacía respecto del proveído de 21 de abril de dicho año.

Esa primera decisión de 2 de julio de 2020 había sido adicionada a través de la segunda de 23 de mayo de 2022, y ambas objeto de apelación que fue concedido el 21 de abril de 2023. Pero como el juzgado, en auto del 14 de junio siguiente, le dio aplicación al artículo 286 del CGP para enmendar unos yerros, el apoderado de la parte demandante aprovechó la oportunidad para interponer un recurso de apelación adhesiva contra aquellas determinaciones, sin que el juez hubiere decidido si concedía o negaba tal impugnación.

Más aun, dependiendo de la determinación que se adopte sobre ese particular, es claro que la secretaria del juzgado debe darle aplicación al artículo 326 del CGP.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

Por tanto, devuélvase el expediente al juzgado de origen, con esos específicos propósitos (definir si se concede el novísimo recurso y darle a todos el trámite respectivo). Se requiere al juez para que asuma la dirección efectiva del proceso, en orden a evitar más dilaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23a239dcc5ba5c6b761ff8503d7c0f3856b180ad5fa5026a98f2897830dc815**

Documento generado en 14/07/2023 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 002202200118 05

Se admite el recurso de apelación que la demandante interpuso contra la sentencia de 11 de julio de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Exp.: 002202200118 05

**Magistrado
Sala 006 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d41f68147c0091e9828f81e163673a48092e22a88149aa09c485424a65692**

Documento generado en 14/07/2023 04:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de julio dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Fanny Gómez Rodríguez
Demandado: José Alberto González Martínez
Radicación: 110013103003201900063 02
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-126/23

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 22 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, levantó una medida cautelar y decretó la inscripción de la demanda.

1

Antecedentes

1. Fanny Gómez Rodríguez presentó demanda de resolución de contrato de compraventa contra José Alberto González Martínez¹ y solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio del inmueble identificado con la matrícula 50C-67800 [Folio 115 a 116, 02C1.20190063.F126-273.pdf ,01cuadernoPrincipall].

2. El 17 de mayo de 2019, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá admitió demanda y señaló que previo a decretar la medida cautelar la demandante debía constituir caución por \$32.000.000 [Folio 160, 02C1.20190063.F126-273.pdf ,01cuadernoPrincipall].

3. Aportada la caución en auto de 15 de noviembre de 2019, se ordenó la inscripción de la demanda pedida [Folio 173, 02C1.20190063.F126-273.pdf ,01cuadernoPrincipall].

¹ Folio 153, 01C1.20190063.F126-273.pdf ,01cuadernoPrincipall.

4. Mediante auto del 22 de junio del año retro próximo, se levantó la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto calendado 15 de noviembre de 2019, y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-196166 [Folio 1, 08AutoLevantaMedida.pdf ,01cuadernoPrincipal1].

7. Contra la anterior providencia, el demandado José Alberto González Martínez interpuso los recursos ordinarios, consideró que el *a quo* decretó una medida cautelar sin ningún fundamento por parte de la demandante, así como que se realizó un cambio de inmueble de forma injustificada cuando ya se encontraba vigente la inscripción de la demanda sobre otro predio, lo que le generaba un perjuicio; finalmente, agregó que no estaba acreditado que se hubiere prestado caución [Folio 2 a 4, 09MemorialRecursoReposicionSubsidioApelación.pdf ,01cuadernoPrincipal1].

8. El 26 de abril de 2023, el *a quo* mantuvo incólume la decisión cuestionada, tras considerar que la caución pedida en auto de 17 de mayo de 2019² para resolver sobre lo solicitado³, fue constituida con la póliza NB100331199, por lo que se dispuso en auto de 15 de noviembre de ese año⁴ la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 50C-67800; no obstante, el 20 de febrero de 2020 el demandante aclaró que cometió un error de transcripción porque el número de matrícula inmobiliaria respecto del cual pretendía la medida preventiva era 50C-196166⁵ y no del ya inscrito, finalmente concedió la alzada en efecto devolutivo.

2

Consideraciones

1. En primer lugar, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, memora como medida cautelar en procesos declarativos la inscripción de la demanda:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando

² Folio 160, 01C1.20190063.F126-273.pdf ,01cuadernoPrincipal1.

³ Folio 167, 01C1.20190063.F126-273.pdf ,01cuadernoPrincipal1.

⁴ Folio 173, 01C1.20190063.F126-273.pdf ,01cuadernoPrincipal1.

⁵ Folio 200, 01C1.20190063.F126-273.pdf ,01cuadernoPrincipal1.

en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá prestar caución** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

3

2. Seguidamente el artículo 591 del estatuto procesal, establece:

“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.**

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se

constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”.

3. La Corte Suprema de Justicia, sobre este tipo de medida cautelar ha enseñado:

“Recuérdese que el fin primordial de la inscripción de la demanda es la difusión del litigio frente a terceros que se pudieran ver afectados con las resultas, en aplicación de los principios de publicidad de las actuaciones judiciales y de relatividad de las sentencias, luego, son dos eventos que se desprenden del mentado artículo, el primero en la divulgación que se genera con la inscripción de la información relacionada con el proceso, y, el segundo, precisamente con la sentencia que define la situación material o jurídica del predio que también es sujeto de inscripción; actuar en contravía de esos postulados hacen indefectiblemente que el fallo proferido respecto de un ajeno pero con interés le sea oponible, precisamente por la falta de enteramiento oportuno del juicio y la inminencia del veredicto”(subraya fuera de texto)⁶.

4

4. En el *sub judice*, revisado el expediente digital se observa:

4.1. La demandante Fanny Gómez, desde la presentación de la demanda solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, en la que expuso: “ En aplicación del artículo 590 en proceso declarativo, y para garantizar que el inmueble no sea objeto de ningún tipo de acto o hecho jurídico por parte del demandado a ustedes

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC1770-2023 del 1 de marzo de 2023, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado número 73001-22-13-000-2022-00456-01.

solicito muy respetuosamente se decrete la inscripción de la demanda y embargo del inmueble registrándolo en la matrícula inmobiliaria 50C678000, inmueble base de este proceso.”, del que previamente había anotado se ubicaba en la “CALLE 44ª No 101 – 19 y/o calle 25 C Bis A No 102 – 19 de Bogotá, registrado como propiedad de la demandante ELENNY GOMEZ RODRIGUEZ”

[Folio 115 a 116, 02C1.20190063.F126-273.pdf ,01cuadernoPrincipal1].

En ese mismo acápite pidió: “...para garantizar el pago de perjuicios dentro de este proceso, a ustedes solicito se decrete el embargo del inmueble de la Avenida Carrera 19 No 37-36 e identificado con el Numero de matrícula inmobiliaria 50C -196166 de Bogotá, el cual denuncio como de propiedad y posesión del demandado.”

De ahí que, la medida fue solicitada acorde con el artículo 590 *ejusdem*.

4.2. De otro lado, la misma ciudadana cumplió con lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2019, de constituir caución ya que, arrimó póliza NB100331199 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. por la suma requerida de \$32'000.000,00 en la que figura como beneficiario el demandado José Alberto González Martínez [Folio 167, 02C1.20190063.F126-273.pdf ,01cuadernoPrincipal1].

5

seguros mundial		COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
tu compañía siempre		DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 48 - 24 FIOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ	
NT 860.037.013-6		TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO	
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES		PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL	
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES		ARTÍCULO VARIOS	
Nº. PÓLIZA	NB100331199	Nº. ANEXO	
TIPO DE DOCUMENTO		Nº. CERTIFICADO	70700360
		FECHA DE EMISIÓN	01/11/2019
		SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.			
TOMADOR	FANNY GOMEZ RODRIGUEZ	Nº. SOC. IDENTIDAD	55.310.821
DIRECCIÓN	CALLE 25 C BIS A NO. 102-19	TELÉFONO	315531970
OBJETO DE CONTRATO			
GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA			
DEMANDANTE: FANNY GOMEZ RODRIGUEZ CC: 3918621			
DEMANDADO/ASEGURADO/BENEFICIARIO: JOSE ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ			
APODERADO: GERARDO TARAZONA MENDOZA CC: 1836442			
DIRECCIÓN: AV. JIMENEZ 10-46 OFICINA 403 TELÉFONO: 2823221			
PROCESO: VERBAL 2619-20053			
ARTÍCULO: ART. 583 NUM 1 LITERAL B Y NUM 2 C.G.P. 1989			
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, N.º. 03 TERCERO			
CIUDAD DE PROCESO: BOGOTÁ D.C.			
NOMBRE DEL AMPARO		SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CAUCIÓN JUDICIAL		32.000.000,00	600.000,00
TOTAL ASEGURADO			
DISTRIBUCIÓN CON SEGURO			
INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA \$ 600.000,00
AGENCIA DE SEGUROS BAP LTDA. - LUC DARY MOSQUERA	AGENCIAS	100	DESCUENTOS
			EXTRA PRIMA
			PRIMA NETA \$ 600.000,00
			GASTOS EXP. \$ 3.830,00
			IVR \$ 152.742,00
			TOTAL A PAGAR \$ 856.572,00
CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA			
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (ENCICLAR EXTERNA OJA DE 2008 SUPLENTE PLANCCERA).			
PUEDE CONSULTAR SU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO			
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.			
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1868 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA HORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUJERA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DE DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEBIDA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA PÓLIZA.			
EN REALIZACIÓN COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CANCELILLA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO AL DISPOSITIVO LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADÉMÁS QUE EL FIN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN ANTERIORMENTE HE SIDO EMPLEADO POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS ACREDITADO SOBRE LAS EXCEPCIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS CANTIDADES EN VIGENCIA EN EL ENTRENAMIENTO, LAS CANCELAS Y DERECHO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.			
Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.		Firma del Tomador	
		Líneas de Atención al Cliente: • Nacional: 01 8000 111 935 • Bogotá: 327 4712 - 327 4713	
Cumplimos los sueños de nuestro planeta realizando responsablemente. Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.			

4.3. Ahora bien, dicha cautela una vez decretada el 15 de noviembre de 2019⁷, fue registrada de forma efectiva⁸.

No obstante, el 20 de febrero de 2020, la demandante informó que cometió un error en el acápite de la demanda de medidas cautelares ya que, identificó mal el inmueble sobre el que solicitó la inscripción de la demanda y respecto del que realmente pretendió la medida que era el identificado con matrícula 50C-196166:

“En cuanto al embargo de inmueble debo informar al despacho que por error mío en el acápite de la demanda referido a medidas cautelares, solicite la medida sobre el bien de mi cliente para su protección, la que fue correctamente decretada y ya registrada, pero en el segundo inciso de ese capítulo de cautelares en la demanda, referi (sic) solicitud para el embargo sobre inmueble del demandado, pero anote por error mío fue la dirección e identificación del mismo inmueble de mi defendida, la demandante, razón por la que se decretó y así se radico, y registro, y hasta este momento no me había percatado de mi error ya que lo pretendido y se pretendía decretar era el embargo sobre inmueble del demandado” [Folio 200, 02C1.20190063.F126-273.pdf,01cuadernoPrincipall].

Motivo por el que pidió *“se decrete el embargo secuestro y registro, sobre el inmueble que pretendí desde el principio que es la casa de la AVENIDA – CARRERA 19 No 37-36 identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50 C – 196166, ...”*

6

Ahora bien, del certificado de libertad y tradición del 50C-678000 se extrae que en la anotación número 6° aparece como propietaria la señora Elenny Gómez Rodríguez⁹, la cual ni siquiera es parte del presente proceso. Razón suficiente para que el Registrador hubiera devuelto la comunicación sin registrar la cautela, pero de esa forma no procedió. De allí que, incluso de manera oficiosa se imponía el levantamiento de la medida cautelar (artículos 591, 597 numeral 7° y párrafo *ídem*).

5. Dentro de ese contexto lo solicitado por el demandado de dejar *“vigente la anterior medida cautelar ya decretada”*, no es legalmente viable, ya que no se puede pasar por alto, que se registró la referida cautela como producto de un error tanto por el demandante al identificar mal inmueble sobre el que pretendía la medida, como del registrador que debió abstener de inscribir la demanda ya que el bien no pertenece al demandado.

⁷ Folio 173, 02C1.20190063.F126-273.pdf,01cuadernoPrincipall.

⁸ Folio 181-184, 02C1.20190063.F126-273.pdf,01cuadernoPrincipall.

⁹ Folio 183, 01C1.20190063.F126-273.pdf,01cuadernoPrincipall.

6. Por otra parte, la cautela decretada de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-196166, cumple todos los requisitos que exige la normativa vigente al ser una medida idónea para asegurar la eficacia de lo que se resuelva en la sentencia, y si bien el demandante pidió el embargo y secuestro, incumbía al juzgador adecuarla a la legalmente permitida por el literal b) del artículo 590 reproducido textualmente *ut supra*; adicionalmente la medida dispuesta, sirve de medio de publicidad, con el propósito de que los terceros tengan conocimiento de la posibilidad de modificación de la situación jurídica de aquel, además, tal caución no saca el bien del comercio por lo cual se desvanece cualquier argumento de perjuicio para el recurrente.

Finalmente, si del predio el demandado no es propietario pleno es cuestión que se verificará una vez se acredite el registro de la cautela, y de ser ello así se adoptará la determinación que corresponda.

7. Corolario de lo explicado, se confirma la decisión cuestionada, con la consiguiente condena en costas al apelante.

7

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la decisión de 22 de junio de 2022, por medio de la cual el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, levantó la medida cautelar decretada en el numeral 2° del auto de 15 de noviembre de 2019 y a su vez decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-196166 correspondiente a un bien denunciado como de propiedad del demandado.

2. CONDENAR en costas al apelante. Se fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f0969ca975ebb37808c361d09faa0433f73f742c69c7357f836c0dceab96a**

Documento generado en 14/07/2023 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 005 2019 **00333** 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 23 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por Ucipharma S.A. contra Century Farma S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 005 2019 00333 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b973fd222869b3314a10eaef5a91e865b7842fecc22f476dd00002ac4f2b0cb**

Documento generado en 14/07/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 008 2019 **00730** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo promovido por NTS National Truck Service S.A.S. contra Carbones La Juana S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 008 2019 00730 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6064166dda7d3b08c8f0b799db3ddc4e508203f2d5633af49ae0d6c2d437af34**

Documento generado en 14/07/2023 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: EJECUTIVO a continuación de verbal de RUTH
CAROLINA MÉNDEZ PARRA contra GSCL GRUPO COLOMBIANO DE
SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA. Exp. 011-2016-00304-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido el 2
de marzo de 2023 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá¹, que negó la
nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Dentro del trámite surtido al interior del plenario,
mediante sentencia adiada a 14 de febrero de 2019 se accedieron a las
pretensiones de responsabilidad endilgadas por la activa, ordenándose la
remuneración de los pagos pactados en los contratos de intermediación N° GCSI-
001-2015 y GCSI-002-2015 a cargo de la sociedad convocada y en favor de la
demandante.*

*2.- Al analizar la alzada interpuesta por la convocada
a juicio, esta corporación en fallo del 20 de agosto de 2020 determinó²
“MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019
pronunciada en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido
de ordenar a la demandada GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD
INTEGRAL ADVISEGAR LTDA. el pago nominal de las cláusulas penales
pactadas en los convenios GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015, al verificarse el
incumplimiento contractual de la parte demandada, deduciéndose de las mismas
los valores pagados anticipadamente, en lo demás se REVOCA lo allí dispuesto”.*

*3.- Con fundamento en la anterior resolución la parte
favorecida solicitó librar mandamiento de pago en los términos del canon 306 del
Código General del Proceso, hecho que derivó en la orden de apremio de 2 de
junio de 2022.*

*4.- En el decurso procesal, la pasiva interpuso nulidad
con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, esto es por haberse
actuado dentro de un proceso legalmente concluido, al considerar que no era
admisibles adelantar la ejecución de la sentencia por cuanto, ante la ausencia de*

¹ Archivo “36AutoResuelveIncidenteNulidad”

² Fl. 61, archivo “04Cuaderno02Tribunal”.

incidente de regulación de perjuicios, no se concretó la suma a cobrar, pues resulta claro que en la resolutive emitida en segunda instancia se condenó en abstracto y al extinguirse el derecho, no procedía la acción ejecutiva.

6.- *Inconforme con tal determinación, el extremo censurante interpuso recurso de apelación en el que argumentó que la condena fue en abstracto y por ende era necesario realizar el incidente de regulación para tener certeza de la suma por la que es responsable, pues a su entender, la aplicación del porcentaje de la cláusula penal debe ser al contrato de intermediación y no al convenio que pretendía celebrarse con ese corretaje.*

7.- *La autoridad a la que se le cuestionó la decisión concedió la alzada que ahora se estudia en proveído de 24 de marzo de 2023.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

*Por su parte, el inciso 4° ejusdem prevé que “El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **las que se propongan después de saneadas** o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto), sin embargo, especifica que resultan insaneables aquellas que se funden “contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”³*

2.- *Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”⁴, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.*

3.- *El rechazo de la nulidad planteada se fundamentó*

³ *Parágrafo artículo 136 C.G.P.*

⁴ *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.*

por la presunta ausencia del motivo que da lugar a la nulidad, esto es, el finiquito del proceso, pues entiende el censor que ante la ausencia de condena en concreto era necesario que el ejecutante diera apertura a un incidente en los términos del canon 283 del C.G.P., y ante el desinterés en ello, se extinguió el derecho con el paso del tiempo, sin que esa sea la única razón que sustenta la confirmación del proveído como pasa a explicarse.

3.1.- Sea lo primero advertir que el trámite judicial no ha concluido, no solo porque actualmente se están ejecutando las condenas contenidas en el fallo de 20 de agosto de 2020, sino aquellas que amparan las costas generadas en el dossier, las cuales se están cobrando de forma paralela a los perjuicios generados por el incumplimiento en los contratos GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015.

*En efecto, reza el precepto 306 del C.G.P. que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.***

Bajo ese particular condicionamiento, no puede advertirse la terminación del asunto judicial, por cuanto la extinción del derecho que alude el precepto 283 del C.G.P. no repercute sobre la ejecución de las costas, las cuales se encuentran incluidas en el mandamiento de pago.

3.2.- Ahora, en lo que atañe a la discusión referida con la determinación de los montos, no es la nulidad el escenario para poner de presente la inconformidad con esas cantidades, máxime cuando no existe decisión judicial que haya resuelto la extinción del derecho en los términos planteados, si es que ello resulta procedente.

En definitiva, no debe perderse de vista que la propia normatividad, no solo plantea la posibilidad de ejecutar una cantidad que se encuentre determinada en términos numéricos, sino que pueda ser determinable a través de una simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, supuesto que hasta la fecha se ha mantenido, según la consideración de la a quo, sin que tal inconformidad se haya puesto de presente mediante los mecanismos legales, como es el caso del recurso contra el mandamiento de pago (art. 430 del C.G.P.), o mediante excepciones de mérito, habida cuenta que provenían de la sentencia que es título de cobro.

Nótese que las únicas referencias a la ausencia de exigibilidad del título se centraron en la imposibilidad de cobro de costas y el pago total de la obligación con los abonos anticipados por valor de \$10'000.000 sobre cada contrato, y que fueron reconocidos en ese libelo inicial.

3.3.- Así las cosas, al margen de la discusión que se crea con los conceptos de la cláusula penal y que podían ser debatidos dentro del

plenario, el sustento de la nulidad que se encasilla en las actuaciones realizadas con posteridad al finiquito del proceso no se encuentra acreditada, toda vez que la terminación del asunto judicial, que aquí no acontece, difiere ostensiblemente de la extinción de un derecho, cuya comprobación no se acreditó ni se adujo mediante los mecanismos legales para ello.

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

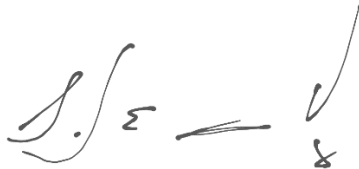
1.- CONFIRMAR el auto adiado 2 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **10013103012202100248 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ALMODENA S.A.S.**
DEMANDADO: **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS
S.A. SUCURSAL COLOMBIA**
ASUNTO: **RECURSO DE CASACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 15 de mayo del año en curso.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, revocó la sentencia del 16 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia, se condenó a la "(...) *la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA reintegrar a la sociedad ALMODENA S.A.S., la suma de \$1.192.648.873,19, que ésta le entregó por concepto del anticipo pactado en el contrato materia del litigio, valor que de no desembolsarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, generará los intereses corrientes correspondientes*".

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor

de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (**\$1.160'000.000,00**) M/CTE.¹

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación; quien interpone el recurso se encuentra legitimado; y el valor del interés para recurrir de la presente anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, como se desprende del monto de las súplicas concedidas a la parte activa, al momento de dictarse el fallo de segundo grado.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que el justiprecio del interés para recurrir asciende a la suma de **\$1.192'648.873,19**, valor que corresponde a la condena impuesta a la parte demandada, es decir, es el monto que se ordenó a Ortiz construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, devolver a favor de Almodena S.A.S.

En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación.

4. Ahora bien, comoquiera que el fallo de primer grado contiene mandatos ejecutables que deben cumplirse, conviene señalar que a tono con lo previsto en el artículo 341 del C.G.P., podrá suspenderse el cumplimiento de la providencia objeto de recurso de casación, para tal efecto se deberá: i) ofrecer una caución para respaldar el pago de los perjuicios que deriven de la suspensión, ii) el Magistrado determinará la naturaleza y el monto de la misma, para lo cual debe tenerse en cuenta la eventual desvalorización, en este caso,

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año 2023 es de \$1'160.000,00.

del dinero, iii) una vez prestada la caución la aportará al expediente y; iv) por el Magistrado se calificará y determinará si es suficiente.

4.1. En este caso, el pago ordenado a favor de Almodena S.A.S. fue por \$1.192'648.873,19, monto que, por el momento, no podrá percibir hasta que se desate el recurso de casación, por tanto, se hace necesario agregar al mismo una proyección de los posibles perjuicios y frutos civiles que se llegaren a causar durante la suspensión, obtenida durante dos años –tiempo aproximado en que se estima la Corte Suprema de Justicia resolvería el medio de impugnación extraordinario-, arrojando como resultado el valor de \$729'673.833,63², siendo este el monto de la caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros que deberá prestar el casacionista.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: FIJAR a cargo de la recurrente en casación, una caución bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$729'673.833,63, para responder por los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pueda causar a la parte contraria, la que deberá constituir en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos del fallo recurrido, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 341 del C.G.P., en concordancia con el canon 603 de la misma obra.

² Ver liquidación adjunta elaborada por el señor Gabriel Leonardo Cárdenas Caicedo, Profesional Universitario Grado 12, según Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, Contador del Tribunal Superior de Bogotá, para la cual "se tomó como base el interés emitido por la Superfinanciera de Colombia, aplicando el procedimiento establecido para el cálculo de interés moratorio certificado por Superfinanciera hasta julio del 2023, de agosto de 2023 a mayo del 2025 se realiza promedio de las tasas certificadas por Superfinanciera por 24 meses anteriores (agosto de 2021 y julio del 2023)", que hace parte integral de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el anterior término, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d994c91a63cea7e825b5338edebfde147e9e478b62f868407d0f5b6c611b39**

Documento generado en 14/07/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL - DESPACHO 09

MAGISTRADO: DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

RADICACION: 012-2021-00248-02

DEMANDANTE : ALMODENA S.A.S

DEMANDADO: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
		16/12/2022	

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de los intereses Moratorio de capitales y proyección de interés moratorio basado en promedio de 2 años anteriores.

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el interés emitido por la Superfinanciera de Colombia, aplicando el procedimiento establecido para el cálculo de interés moratorio certificado por superfinanciera hasta julio del 2023, de agosto de 2023 a mayo del 2025 se realiza promedio de las tasas certificadas por superfinanciera por 24 meses anteriores (agosto de 2021 y julio del 2023) y se aplica al capital registrado de acuerdo a las instrucciones impartidas por el despacho.

Tabla de liquidación de intereses moratorio

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual Moratoria	Tasa Diaria // tasa mensual	Capital	Subtotal
23/05/23	31/05/23	9	45,41%	0,1026%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 11.014.531,38
01/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 36.197.485,45
01/07/23	31/07/23	31	44,04%	0,1000%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 36.982.582,17
01/08/23	31/08/23	31	34,82%	0,0819%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.272.115,93
01/09/23	30/09/23	30	34,82%	0,0819%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 29.295.596,06
01/10/23	31/10/23	31	34,82%	0,0819%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.272.115,93
01/11/23	30/11/23	30	34,82%	0,0819%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 29.295.596,06
01/12/23	31/12/23	31	34,82%	0,0819%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.272.115,93
01/01/24	31/01/24	31	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.189.371,47
01/02/24	29/02/24	29	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 28.241.670,09
01/03/24	31/03/24	31	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.189.371,47
01/04/24	30/04/24	30	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 29.215.520,78
01/05/24	31/05/24	31	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.189.371,47
01/06/24	30/06/24	30	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 29.215.520,78
01/07/24	31/07/24	31	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.189.371,47
01/08/24	31/08/24	31	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.189.371,47
01/09/24	30/09/24	30	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 29.215.520,78
01/10/24	31/10/24	31	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.189.371,47
01/11/24	30/11/24	30	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 29.215.520,78
01/12/24	31/12/24	31	34,82%	0,0817%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.189.371,47
01/01/25	31/01/25	31	34,82%	0,0819%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.272.115,93
01/02/25	28/02/25	28	34,82%	0,0819%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 27.342.556,32
01/03/25	31/03/25	31	34,82%	0,0819%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 30.272.115,93
01/04/25	30/04/25	30	34,82%	0,0819%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 29.295.596,06
01/05/25	23/05/25	23	34,82%	0,0819%	\$ 1.192.648.873,19	\$ 22.459.956,98
Total intereses moratorio entre el 23-05-2023 y el 23-05-2025						\$ 729.673.833,63

Fuente	Intereses corrientes certificados por Superfinanciera de Colombia. Intereses promediados basados en el historico de agosto 2021 hasta julio del 2023, para ser aplicados en la proyección del agosto del 2023 hasta mayo del 2025. Procedimiento interés moratorio establecido en el artículo 884 del código de comercio.
Observaciones	La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: _____ viernes, 14 de julio de 2023 _____

Interrogatorio de parte
Solicitante: Diego Miguel Ángel Guío Díaz
Convocada: Mile High Investments SAS.
Exp. 015-2022-00377-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 8 de junio de la presente anualidad, por el Juzgado Quince Civil del Circuito dentro del trámite de prueba anticipada -interrogatorio de parte- invocada por Diego Miguel Ángel Guío Díaz.

ANTECEDENTES

1. Dispone la ley 2213 de 2022 que en los casos de disentimiento sobre la regularidad de la notificación realizada de manera virtual, el afectado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento -el que no se considera prestado con la formulación de la anulación-, que no tuvo conocimiento de la providencia a enterar, requisito que no satisfizo el interesado, tal como se desgaja del escrito de nulidad obrante a folio 20 del Cuaderno Incidente de nulidad archivo "01Escritodenulidad.pdf", omisión que de suyo provoca que no se aborde su estudio.

Sin perjuicio de lo expuesto, la petición nulitoria fundada en que se le enteró de la citación a un correo diferente al que se tiene para notificaciones judiciales -dsimpson@milehighinvestments.com.co-, a

lo que adicionó que se omitió remitir la totalidad de los anexos insertos en la solicitud de interrogatorio de parte relacionados como pruebas.

2. El *a quo*, declaró infundada tal aspiración al considerar que las personas jurídicas pueden hacer cambios en la dirección de notificaciones, pero que para la fecha en que se surtió la misma, conforme al certificado de existencia y representación aportado el diciembre de 2022, el correo de notificaciones judiciales de la sociedad era davidsimpson@milehighinvestments.com.co, no existe la indebida notificación, toda vez que este trámite fue certificado por la empresa de mensajería y hubo acuse de recibo, muy con independencia del posterior cambio de correo.

En cuanto al otro argumento en que se funda el incidente de nulidad, por no haber remitido, con la notificación, las pruebas documentales enunciadas, el fallador de primer grado consideró que conforme al artículo 8 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022, es suficiente el envío de la providencia respectiva que se pretende notificar a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad de que medie envío previo de citación con los anexos que deban entregarse para un traslado, lo que no es obligatorio cuando se cita a la práctica de una prueba anticipada por cuanto no hay traslado que surtir, pues con ella no se busca un pronunciamiento del convocado sino solamente su asistencia a la diligencia para absolver las preguntas que se le formulen, pues se itera, aquí no hay traslado, sino que se anuncia una fecha para su asistencia.

3. Contra la determinación anterior, el interesado propuso recurso de apelación fundado en que existe indebida notificación teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, abarca las pruebas anticipadas y por ello, deben remitirse todos los anexos, debiéndose

surtir traslado también en las pruebas extraprocesales para poder hacer valer sus intereses y sus derechos, lo cual se logra a través del conocimiento de los documentos aportados con la misma, situación en la que, insiste, hace errónea la notificación del convocado, recurso que fue concedido, el cual se procede a dirimir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En orden a la protección eficaz del derecho fundamental al debido proceso, el Código General del Proceso consagró en los artículos 132 a 138, el régimen de las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación de un proceso, incidente o actuación, cuyo gobierno se encuentra presidido por los principios de taxatividad o especificidad; la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación; la legitimación para alegarlas; la trascendencia de la irregularidad y su convalidación o saneamiento, cuando ello es posible conforme a la ley.

Debe memorarse, igualmente, que las nulidades procesales más que un instrumento de sanción, tienen como objeto remediar la anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado menoscabo a una de las partes, hecho que justifica que no toda informalidad constituya causal de nulidad y que otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación, cuando quiera que la falencia no cuente con el vigor para estructurar la vulneración del derecho al debido proceso del afectado, siendo necesario analizar de manera minuciosa cada circunstancia en particular con el fin establecer los casos en que, presentada una anomalía, ésta tenga o no fortaleza para invalidar la actuación surtida con posterioridad a ella.

2. En el caso bajo análisis, el juez de primera instancia denegó la anulación solicitada, porque la persona que debía asistir para la práctica de la prueba anticipada fue debidamente notificada al correo

electrónico obrante en el certificado de existencia y representación de la sociedad y se anexó la providencia que citaba a la respectiva diligencia, proveído del que, de entrada, se advierte, habrá de confirmarse por las razones que se exponen a continuación:

2.1. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés se admitió la petición de prueba para fines judiciales, citándose al representante de Mile High Investments S.A.S. para el veinte de 8 de junio de la misma anualidad, para el acopio de la declaración.

2.2. La parte convocante allegó la certificación de entrega al correo electrónico davidsimpson@milehighinvestments.com.co – con el aporte del auto inadmisorio, el escrito de subsanación, el auto admitiendo la prueba y citando a la diligencia junto con el interrogatorio¹ tal y como consta en el documento “012ConstanciasNotificación2022-377.pdf” del plenario, correo que aparece habilitado para notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación expedido en el mes de diciembre de 2022.

3. Expuesto lo anterior comporta precisar que conforme lo instituye el estatuto procesal civil “[...] podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código [...]”² tales como el interrogatorio de parte, la declaración sobre documentos, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, los testimonios para fines judiciales con o sin citación, las inspecciones judiciales y peritaciones y las denominadas pruebas de común acuerdo, aclarándose que la notificación de su decreto, cuando se soliciten con citación de la contraparte “[...] deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 y el artículo 8

¹AUTO_INADMITE.pdf,AUTO_ADMISION_2022_377.pdf,12OCT22_INTERROGATORIO_DE_PARTE_MILE_HIGH_S.A.S.
.pdf,06DIC22_SUBSANACION_INTERROGATORIO_MILE_HIGH_INVESTMENTS_S.A.S..pdf

² Artículo 183 del Código General del Proceso

de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia [...]”³.

Con esta orientación, al permitir el legislador que el interesado reclame por una sola vez “que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”⁴ así como que se rindan testimonios con o sin citación de la contraparte⁵, se debe dar aplicación, para estas gestiones, a lo señalado en el numeral 3 del artículo 290 del estatuto procesal civil en punto de la notificación personal, lo que fue cumplido por el interesado con la anterioridad debida, a partir de la comunicación enviada el pasado dieciocho de mayo⁶, data desde la que la convocada tiene conocimiento de la prueba que sería objeto de recaudo.

4. Ahora bien, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 200 del C.G. del P., que señala: “El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente”⁷, de inmediato se desgaja que esta norma no impone la carga de adosar documentos adicionales a este, siendo de rigor precisar, en sentido adverso, que la notificación personal prevista en la ley 2213 se cumple con la entrega de traslados solo en el caso de que la ley ordene su entrega, sin que se denuncie norma que específicamente proclame para el interrogatorio de parte extraprocesal que se efectúe algún traslado, notificación que, entonces, no padece de defecto alguno y, además, se realizó por medio del correo electrónico autorizado por la ley, sin que se advierta una violación al debido proceso, toda vez que la parte actora contaba con la permisón de la Ley 2213 de 2022 para utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, claro está siempre que se cumpliera con el

³ Ibidem

⁴ Artículo 184 del Código General del Proceso

⁵ Artículo 187 del Código General del Proceso

⁶ Folio 3 012Constancia Notificación.2022-377.pdf.

⁷ Subrayado fuera del texto.

requisito de comunicar la providencia a notificar, en este caso, el auto que admitió la prueba anticipada-, por lo menos, con una anterioridad de cinco días a la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301520220037701

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f933d72b7a4d1743bf5b510adfc7458690cc9ce3f412b55b1e1791458bf70bb**

Documento generado en 14/07/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 018 2019 **00102 01**

Se **inadmite** la apelación subsidiaria formulada por la parte demandante contra la decisión del Juzgado 18 Civil del Circuito de no dar apertura a la postura presentada por ese extremo, emitida ésta en la audiencia de remate que se celebró el 22 de junio de 2023, habida cuenta que esa determinación no se encuentra enlistada como apelable en las causales establecidas en el artículo 321 Cgp ni en ninguna otra norma de carácter especial, concretamente en las que regulan el proceso divisorio.

En efecto, a minuto 1:02:50 y ss de tal diligencia¹ la funcionaria a-quo señaló que no procedería a dar apertura a la postura presentada por la parte actora por no cumplirse con los requisitos del ‘artículo 412 Cgp’², decisión que en manera alguna se subsume dentro de los eventos de apelabilidad regulados en el canon atrás referido, y tampoco se consagra la viabilidad de dicha alzada en una disposición normativa distinta y especial.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente, y por ende, no es dable realizar analogías o extensiones para buscar que una providencia judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una providencia para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

En firme, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2019 00102 01

¹ Archivo 24 del cuaderno principal.

² Aunque así se dijo expresamente, del contexto de la intervención de la Juez puede colegirse que ella en realidad hacía referencia al artículo 411 Cgp.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecccc7a01a71cac7f043f653cceb35ba82fec7be2bf6d777a2e7c6133c342706**

Documento generado en 14/07/2023 11:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 018 2021 **00325** 01

La documentación recaudada en virtud de las pruebas de oficio decretadas en auto de 5 de julio pasado, póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2021 00325 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b542480141dc4ae3435e8854d6c74f922ac95973b552334c1af5b49fd682a**

Documento generado en 14/07/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:


<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: URGENTE OFICIO C-0541 EN PROCESO 018-2021-00325-01 DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 15:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (291 KB)

005. 018-2021-00325-01 DrValenzuelaAutoDecretaPruebaOficios.pdf; Pag19al28.pdf; Folio28 (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo Leon Cardenas Blandon <jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 14:49

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE OFICIO C-0541 EN PROCESO 018-2021-00325-01 DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Cordial saludo,

Acuso recibido de su correo electrónico, de acuerdo a la solicitud realizada por su Despacho me permito informar, en lo referente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá, lo siguiente:

- La Generación de Demanda en línea No. 2022717 fue recibida el jueves 05/08/2021 a las 04:20 pm (adjunto imagen)

Generación de la Demanda en línea No 222717 MARILYN X

D Demanda en Línea Rama Judicial 😊 ↶ ↷ ⋮
 Para: CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá Jue 05/08/2021 16:20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación **222717** recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.


Departamento : BOGOTA
 Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO - MAYOR CUANTÍA
 Clase de Proceso: 31-03-14 OTROS PROCESOS (EXHORTOS, RECUSACIONES, ETC.)

Accionado/s :
 Tipo Sujeto: DEMANDANTE
 Persona Natural: IVAN DARIO HOWELL VILLA
 Número de Identificación: 71248533
 Correo Electrónico: CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO
 Dirección:
 Teléfono:

- La misma fue remitida a uno de los funcionarios del área de Reparto para su respectivo trámite el miércoles 11/08/2021 (adjunto imagen)

Generación de la Demanda en línea No 222717 MARILYN X

 Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá 😊 ↶ ↷ ⋮
 Para: Marilyn Patricia Simancas Robles Mié 11/08/2021 7:05

...

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 16:20
Para: CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO <CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO>; CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO <CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No **222717**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación **222717** recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Ya ustedes tienen copia del Acta de Reparto donde consta hora y fecha de dicho reparto

Con esta información damos respuesta a la solicitud del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil.

Quedamos atentos a cualquier otra información,

Cordialmente



De: Adriana Milena Mendez Prieto <amendezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 12:47

Para: Jairo Leon Cardenas Blandon <jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE OFICIO C-0541 EN PROCESO 018-2021-00325-01 DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Atentamente,



De: Jairo Leon Cardenas Blandon <jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 10:23

Para: Adriana Milena Mendez Prieto <amendezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE OFICIO C-0541 EN PROCESO 018-2021-00325-01 DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Cordial saludo,

Para dar trámite a la SOLICITUD, por favor proyectar respuesta y enviármela a vuelta de correo

En caso de que parte o la totalidad de esta no sea de su competencia, redireccionar al funcionario o área competente. Así mismo mantener trazabilidad.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 10:11

Para: Jairo Leon Cardenas Blandon <jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-0541 EN PROCESO 018-2021-00325-01 DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Importancia: Alta

Bogotá D. C., 6 de julio de 2023

Señor (a)

OFICINA DE REPARTO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

jcardenbl@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 5 de julio de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

1. Oficiar a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para que se sirva informar y certificar la fecha en que fue recibida y/o radicada la demanda de este proceso verbal por medio del aplicativo 'recepción demandas en línea'.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"<secctrribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 12/ago./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

018

GRUPO

OTROS PROCESOS

19225

SECUENCIA:

19225

FECHA DE REPARTO:

12/08/2021 9:35:02a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

72248533

IVAN DARIO HOWELL VILLA

01

SOL222717

SOL222717

01

1049614419

CAMILO ANDRES GONZALEZ

03

CUESTAS

OBSERVACIONES: IMPUGNACION DE ACTOS

CONTRAT5

FUNCIONARIO DE REPARTO

msimancr

CONTRAT5

ΜΣΙΜΑΝΥΔ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEAS

DEMANDANTE: **IVAN DARIO HOWELL VILLA**

DEMANDADO: **EDIFICIO ENTORNO 109**

CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.614.419 de la ciudad de Tunja con Tarjeta Profesional No. 216.390 del C. S. de la J. según poder conferido, actuando en nombre y representación del señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA**, me permito presentar **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEAS**, en contra del EDIFICIO ENTORNO 109 de la ciudad de Bogotá representado legalmente por la administradora la señora DORIS VARÓN ARANGO o quien haga sus veces, edificio identificado con el NIT 901.048.306-4.

I. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la decisiones tomadas por la asamblea de la copropiedad "EDIFICIO ENTORNO 109" en reunión extraordinaria que se llevó a cabo el día 09 de junio de 2021.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, se disponga ordenar a la administración del EDIFICIO ENTORNO 109 a realizar nuevamente la asamblea y que esta cumpla con lo establecido en la ley 675 de 2001.

HECHOS

1. El 28 de mayo de 2021 y de manera tardía mediante correo electrónico la señora DORIS VARÓN ARANGO en calidad del administradora del EDIFICIO ENTORNO 109 realizó "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA NO PRESENCIAL (VIRTUAL) DE COPROPIETARIOS EDIFICIO ENTORNO 109 P.H." para el día 09 de junio de 2021 a través de la plataforma GOOGLE MEET.

2. La reunión “CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA NO PRESENCIAL (VIRTUAL) DE COPROPIETARIOS EDIFICIO ENTORNO 109 P.H.” tuvo como orden del día:

“5. Presentación y aprobación del Proyecto de Presupuesto de la presente vigencia.

6. Aprobación de cuota de administración y forma de pago de retroactividad.

7. Elección del Consejo de Administración.

A-Elección por pisos.

B-Elección por sorteo.”

3. En dicha reunión se tomaron las siguientes decisiones:

- **Aprobación de presupuesto**
- **Elección del consejo de administración y suplentes**

4. El voto ante las anteriores decisiones fue negativo por parte del propietario del apartamento 301 el señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA**

5. La reunión “CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA NO PRESENCIAL (VIRTUAL) DE COPROPIETARIOS EDIFICIO ENTORNO 109 P.H.” tuvo como objeto la toma de decisiones propias de una asamblea ordinaria, tal como lo dispone el artículo 39. “Reuniones ... con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, **efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año ...**”

6. Al ser una reunión para la toma de decisiones correspondientes a la asamblea anual ordinaria, la convocatoria no cumplió con el término establecido en la Ley 675 de 2011 en su artículo 39 “La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación **no inferior a quince (15) días calendario, debido a que la reunión**”.

Téngase en cuenta que las pretensiones, recaen en la violación a la ley y/o los estatutos de la copropiedad.

7. La asamblea virtual realizada mediante la plataforma GOOGLE MEET no garantiza el mecanismo de identificación plena de los asistentes a la reunión, razón por la cual no es la plataforma idónea para el registro y realización de la misma.
8. A la fecha no se ha publicado el acta de la reunión o la misma no me ha sido entregada por los canales electrónicos que la administración del edificio conoce.
9. Mediante derecho de petición de fecha 21 de julio de 2021, notificado al correo electrónico edificioentorno109@gmail.com y posteriormente correo certificado, se solicitó entre otros documentos copia del acta y reglamento de propiedad horizontal.
10. A la fecha el derecho de petición no ha sido resuelto.
11. Revisado el certificado de representación legal de la copropiedad expedido por la localidad de Usaquén, expedido el 05 de agosto de 2021, se observa como ÚLTIMA administradora a la señora CLARA INES ROJAS URREA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 51863771, quien actuará como Administradora y Representante Legal durante el periodo del 30 de Octubre de 2019 al 30 de Octubre de 2020. Por lo que la señora DORIS VARÓN ARANGO quien convocó la reunión no cuenta con la Capacidad legal para convocar la misma en razón a que no se encuentra inscrita como administradora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. VIOLACIÓN DIRECTA A LA LEY.

De conformidad con lo establecido en Artículo 39 de la Ley 675 de 2001, la asamblea general de copropietarios se *“reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal”* o en su defecto el artículo 40 establece que *“Si no fuere convocada la asamblea se reunirá en forma ordinaria, por derecho propio el primer día hábil del cuarto mes”*. Siendo que

a más tardar el jueves 01 de abril de 2021 se debió realizar la asamblea general de copropietarios en el cual se debía entre los múltiples temas tratar en términos de la ley "**los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año.**", adicional el citado artículo 39 establece un requisito de periodicidad para la convocatoria y su posterior reunión así "La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario."

Es por ello que las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de fecha 09 de junio de 2021, van en contravía en múltiples formas de la ley y por ende se deben considerar nulas.

A. APROBACIÓN DE PRESUPUESTO Y NOMBRAMIENTOS CORRESPONDEN A DECISIONES EN REUNIÓN ORDINARIA.

De una lectura simple de la norma se establece mediante la reunión ordinaria se realizarán "**los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año.**", es así que podemos observar que la reunión extraordinaria convocada y realizada el 09 de junio de 2021, tuvo como único objetivo según su orden de día la Aprobación de presupuesto y la elección del consejo de administración y suplentes, no propias de una asamblea extraordinaria.

Cabe resaltar que las asambleas extraordinarias están destinadas cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten situación no establecida en la norma.

B. NO CUMPLIMIENTO DE CONVOCATORIA CON ANTELACIÓN LEGAL A LA REUNIÓN.

Si bien la ley 675 de 2001 no establece para las reuniones extraordinarias un término de antelación para convocar, de la realidad se observa que los asuntos a tratar eran propios como lo mencione de una reunión ordinaria la cual se establece debe ser convocada con una antelación de 15 días calendario, norma que tiene como fin proteger los derechos de los

copropietarios y darle un término prudente para la verificación y acceso a los estados financieros y otros documentos necesarios para las decisiones a tomar en la reunión.

Pero para el caso en concreto la convocatoria se realizó el 28 de mayo de 2021 a las 12:26 pm por correo electrónico, y la reunión fue realizada el 09 de junio de 2021 a las 7 pm, es decir once (11) días. Por lo cual surge la pregunta **¿si con la decisión de convocar la toma de estas decisiones de manera extraordinaria se estaría buscando omitir el término legal y así restringir el derecho de los copropietarios a revisar los documentos necesarios para la toma de las decisiones?**

Es por ello que al tratarse de decisiones que debieron tomarse mediante reunión ordinaria debió respetarse el término de convocatoria de 15 días establecidos en la ley.

C. REUNIÓN EN DESTIEMPO LEGAL

Se resalta el hecho que las decisiones tomadas en la reunión extraordinaria el 09 de junio de 2021 debieron ser tomadas en reunión ordinaria, y que en virtud de lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 675 de 2001, la misma debió haberse realizado el 01 de abril de 2021, en cuyo caso era el momento para la toma de las decisiones como lo eran la aprobación de presupuesto y elección de miembros del consejo.

Pero contrario a lo establecido en la ley, no solo se realizó la toma de las decisiones por la modalidad de reunión no debida, sino que se hizo por fuera de los tiempos establecidos en la ley, ya que habían transcurrido más de dos (2) meses para realizar dicha reunión. Por lo que estamos nuevamente ante la presencia de una infracción directa a la ley.

2. FALTA DE IDONEIDAD DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES DE COPROPIETARIOS VIRTUALES.

En cuanto a la modalidad (virtual) y el mecanismo mediante el cual se realizó la reunión (google meet), él mismo no es el idóneo para la realización de este tipo de reuniones más aún cuando se realizan elecciones, toda vez

que no se puede identificar de manera plena la identidad de los presuntos asistente, hacer seguimiento a la asistencia y por ende no se puede establecer de manera efectiva la existencia de quórum.

La plataforma google meet cómo fue utilizada no cuenta con las características idóneas para el cabal cumplimiento de la normatividad en el tema, y con un soporte técnico y logístico para llevar a cabo la reunión no presencial, al igual que su seguimiento.

Es así que para las decisiones que aquí se discuten el administrador no puede dejar constancia (ya que la plataforma no lo permite) sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión, requisito señalado por el inciso primero del artículo 2.2.1.16.1 del decreto 1074 del 2015. Es decir que desde que inicia la asamblea virtual hasta que termina, debe conservarse el quórum mínimo exigido por la ley, situación que debe hacerse constar en el acta respectiva.

Un acta que manifieste que existió continuidad de quórum en la reunión resultaría falsa, toda vez que no se puede realizar mediante la citada plataforma dicho control. Resaltando que ni siquiera se encendieron las cámaras, por lo cual muchos asistentes pudieron solo conectarse.

Adicionalmente, el mecanismo utilizado para votar no garantiza la identidad de la persona que vota, ya que es a voz y sin plataforma que permita hacer el conteo y verificación de votos adecuadamente.

3. FALTA DE CAPACIDAD LEGAL PARA CONVOCAR ASAMBLEA.

Existe falta de capacidad legal por parte de la señora DORIS VARÓN ARANGO para convocar asamblea de copropietarios, ya que a la fecha no ostenta la calidad de administradora inscrita ante la alcaldía local de Usaquen, ya que se mediante constancia de fecha 05 de agosto de 2021, se observa como ULTIMA administradora a la señora CLARA INES ROJAS URREA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 51863771, quien actuará como Administradora y Representante Legal durante el periodo del 30 de Octubre de 2019 al 30 de Octubre de 2020.

Por lo que es de mencionar que el registro del nombramiento de representante legal (administradora) tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en el registro público de la alcaldía local.

Por lo que es evidente que cualquier documento o actuación (como convocatoria a reunión) realizada por quien no tiene la facultad legal para ello, como una autorización o un poder, ese documento o acto adolecerá de una nulidad y no puede producir efectos.

Es por ello que la convocatoria de fecha 28 de mayo de 2021 y posterior reunión de fecha 09 de junio de 2021, se hayan viciadas de nulidad ya que fue convocada y desarrollada por persona que no se encuentra registrada como representante legal ni administradora. Resaltando que el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 establece que la convocatoria la podrá realizar únicamente *“el administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.”*, por lo que la señora DORIS VARÓN ARANGO al no ostentar la calidad de representante legal y administradora no pudo haber convocado la citada asamblea.

MEDIDA CAUTELAR

En virtud del artículo 382 del código general del proceso solicito la suspensión de los efectos que produce la decisión demandada, por dos aspectos:

- a. La realización de la reunión sin cumplir con el término de convocatoria no permitió una revisión apropiada del presupuesto y su aprobación, lo cual puede verse en un detrimento para el patrimonio de los copropietarios. Es de resaltar que el objetivo principal del término de antelación es dar un término prudente a los copropietarios para revisar los estados financieros y presupuesto a aprobar. De esta situación de posibles falencias en el presupuesto por sobre costo se

dejaron de presente por parte del propietario del 301 el señor **IVAN DARIO HOWELL VILLA**.

- b. La elección de miembros del consejo y suplentes, sin la plena identificación en asamblea de los mismo y por fuera de una asamblea ordinaria como lo establece en la ley, podría conllevar a la toma de decisiones de este órgano ineficaces o nulas, y por ende actuaciones que podrían repercutir en la actividad y presupuesto de la copropiedad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Correo electrónico de Convocatoria
2. Convocatoria de fecha 28 de mayo de 2021
3. Derecho de petición de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se solicita Acta de asamblea de copropietarios y Escritura de reglamento de propiedad horizontal. El cual a la fecha no se le ha dado respuesta.
4. Guía de envío y recibo derecho de petición.
5. Certificado de la alcaldía menor sobre la representación legal de la copropiedad.

Una vez se de respuesta por parte de la administración téngase en cuenta las siguientes pruebas documentales y sus anexos:

- a. Acta de asamblea de copropietarios de fecha 09 de junio de 2021
- b. Escritura de reglamento de propiedad horizontal.

OTRAS

1. En virtud de la carga dinámica de la prueba se ordene a la administradora del EDIFICIO ENTORNO 109 aportar:
2. Grabación de la asamblea extraordinaria de fecha 09 de junio de 2021.
3. Acta de asamblea extraordinaria de fecha 09 de junio de 2021.
4. Copia del reglamento de propiedad horizontal

PROCEDIMIENTO

Proceso VERBAL. CAPITULO II. ART. 382. LEY 1564 de 2012. C. G. P.

CUANTÍA

El presente proceso es sin cuantía.

COMPETENCIA

Por su naturaleza, ubicación del inmueble, es usted la autoridad competente para conocer del proceso.

ANEXOS

- 1- Poder para actuar.
- 2- Los documentos anunciados

NOTIFICACIONES

Demandante y apoderado en la Calle 140 #11-45 Oficina 802 de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico camilo.gonzalez@gysabogados.com.co

Demandado en la Carrera 14 # 108-54 de Bogotá D.C y/o al edificioentorno109@gmail.com

Atentamente

CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA

Abogado especialista en Derecho Administrativo y Contractual
TP. 216.390 C.S de la J

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 018 2021 **00325** 01

En virtud de la facultad establecida en los artículos 169 y 170 Cgp, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficiar a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para que se sirva informar y certificar la fecha en que fue recibida y/o radicada la demanda de este proceso verbal por medio del aplicativo ‘recepción demandas en línea’.
2. Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte copia del correo electrónico y documento que recibió una vez realizó la radicación de la demanda por intermedio de la citada plataforma virtual.
3. Requerir al Juzgado de primera instancia, 18 Civil del Circuito, para que allegue el correo electrónico por medio del cual recibió, vía electrónica, el reparto del presente proceso. Ello, por cuanto en el expediente solo obra el acta individual de reparto.

Secretaría expida y remita las comunicaciones del caso, a las cuales deberá anexarse copia de ese auto, de la demanda y del acta de reparto de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2021 00325 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ecfd87002d576b0bed7149d226af2fe7d1626708fa4e45eac1f22a59d1275**

Documento generado en 05/07/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Generación de la Demanda en línea No 222717

Demanda en Linea Rama Judicial

Jue 05/08/2021 16:20

Para: CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO

<CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO>; CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO

<CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá

<raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 222717 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO - MAYOR CUANTÍA
Clase de Proceso: 31-03-14 OTROS PROCESOS (EXHORTOS, RECUSACIONES, ETC.)

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Natural: IVAN DARIO HOWELL VILLA

Número de Identificación: 71248533

Correo Electrónico: CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO

Persona Natural: CAMILO ANDRES GONZALEZ CUESTA

Número de Identificación: 1049614419

Correo Electrónico: CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO

Dirección:

Teléfono:

Tarjeta Profesional: 216390

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídico: EDIFICIO ENTORNO 109 PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit: 9010483064,
Correo Electrónico: EDIFICIOENTORNO109@HOTMAIL.COM
Dirección: CRA 14 # 108 - 54
Teléfono: 3235915837

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

H. Magistrado.

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001310301820210032501

ASUNTO: MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: IVAN DARIO HOWELL VILLA

DEMANDADO: EDIFICIO ENTORNO 109

CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.419 de la ciudad de Tunja con Tarjeta Profesional No. 216.390 del C. S. de la J. según poder conferido, actuando en nombre y representación del señor **IVÁN DARÍO HOWELL VILLA**, por medio del presente escrito en cumplimiento del auto de fecha 05 de julio de 2023, me permito anexar correo electrónico recibido a la radicación de la demanda el cual incluye el documento recibido.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA

Abogado especialista en Derecho Administrativo y Contractual

TP. 216.390 C.S de la J


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: PROCESO 018-2021-00325-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 12:22

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (123 KB)

Generación de la Demanda en línea No 222717; MEMORIAL 1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 11:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: camilo.gonzalez@gysabogados.com.co <camilo.gonzalez@gysabogados.com.co>

Asunto: RV: PROCESO 018-2021-00325-01

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Camilo G&S Abogados <camilo.gonzalez@gysabogados.com.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 11:35

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: edificioentorno109@gmail.com <edificioentorno109@gmail.com>; Diana María Gutierrez Ramirez <notificaciones@acevedosabogados.com>
Asunto: PROCESO 018-2021-00325-01

H. Magistrado.
GERMAN VALENZUELA VALBUENA
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001310301820210032501
ASUNTO: MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: IVAN DARIO HOWELL VILLA
DEMANDADO: EDIFICIO ENTORNO 109

En cumplimiento del auto de fecha 5 de julio de 2023, proferido por su despacho me permito anexar correo electrónico recibido con la radicación de la demanda.

Me permito copiar el presente correo a la contraparte en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022

Remite,

Camilo González

Abogado especialista en administrativo y contractual
camilo.gonzalez@gysabogados.com.co
320 4112218

Calle 140 # 11 -45 Oficina 1003 - Piso M, Bogotá D.C
www.gysabogados.com.co
contacto@gysabogados.com.co
318 8533459



🌿 Antes de imprimir recuerda tu responsabilidad con el medio ambiente 🌿

Disclaimer: Este mensaje y cualquier archivo anexo pueden contener información confidencial o de uso exclusivo para los destinatarios. Está prohibida cualquier reproducción, retención, distribución o divulgación no autorizadas de esta información. Si usted ha recibido este correo por error, por favor notifique a su respectivo remitente y elimínelo.

Disclaimer: This message and any attachments may contain proprietary and confidential information that is intended for the intended recipient(s) only. If you have received this message in error, you are hereby notified that any retention, copying, distribution, disclosure or use of this information is prohibited. If you have received this e-mail in error, please immediately notify the sender and delete it.

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 6 de julio de 2023, 11:02 a.m.
Para: "edificioentorno109@gmail.com" <edificioentorno109@gmail.com>, "camilo.gonzalez@gysabogados.com.co" <camilo.gonzalez@gysabogados.com.co>, "camilo.gonzalez@gysabogados.com.co" <camilo.gonzalez@gysabogados.com.co>
CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE OFICIO C-0542 EN PROCESO 018-2021-00325-01 DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Bogotá D. C., 6 de julio de 2023

Oficio No. C-0342

Doctor

CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA

edificioentorno109@gmail.com

camilo.gonzalez@gysabogados.com.co

CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO

La Ciudad.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 5 de julio de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“2. Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte copia del correo electrónico y documento que recibió una vez realizó la radicación de la demanda por intermedio de la citada plataforma virtual”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: URGENTE OFICIO C-0543 EN PROCESO 018-2021-00325-01 DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 12:25

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

Correo_ Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook2021-325.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 11:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE OFICIO C-0543 EN PROCESO 018-2021-00325-01 DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 11:56

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE OFICIO C-0543 EN PROCESO 018-2021-00325-01 DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Dando respuesta a su requerimiento, se adjunta comprobante de recibido del correo electrónico remitido por reparto para la asignación de la demanda en cuestión.

Cordialmente,

CAMILA ANDREA GUTIERREZ ROJAS
Secretaria

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 11:30 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-0543 EN PROCESO 018-2021-00325-01 DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.

Bogotá D. C., 6 de julio de 2023

Oficio No. C-0343

Señor (a)

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO.

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 5 de julio de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

3. Requerir al Juzgado de primera instancia, 18 Civil del Circuito, para que allegue el correo electrónico por medio del cual recibió, vía electrónica, el reparto del presente proceso. Ello, por cuanto en el expediente solo obra el acta individual de reparto.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Demanda en línea No 222717 SECUENCIA 19225

Marilyn Patricia Simancas Robles <msimancr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/08/2021 9:35 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO <CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

SOL 222717 SECUENCIA 19225 J18.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta, **Los archivos se encuentran en la parte inferior izquierda del escrito del usuario.**

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

De manera atenta se recomienda, que en caso de presentar fallas al visualizar el archivo adjunto, seguir las siguientes recomendaciones:

- **Utilizar Google Chrome**
- **Borrar el historial de búsqueda.**
- **Si persiste el problema, deberá abrir el archivo en una ventana de incognito y allí se podrá visualizar el documento, en caso de que se repita la falla por favor realice el mismo procedimiento.**

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Grupo de Reparto

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas

De: Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 7:05

Para: Marilyn Patricia Simancas Robles <msimancr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 222717

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 16:20

Para: CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO <CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO>; CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO <CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 222717

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 222717 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO - MAYOR CUANTÍA

Clase de Proceso: 31-03-14 OTROS PROCESOS (EXHORTOS, RECUSACIONES, ETC.)

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Natural: IVAN DARIO HOWELL VILLA

Número de Identificación: 71248533

Correo Electrónico: CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO

Persona Natural: CAMILO ANDRES GONZALEZ CUESTA

Número de Identificación: 1049614419

Correo Electrónico: CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO

Dirección:

Teléfono:

Tarjeta Profesional: 216390

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídico: EDIFICIO ENTORNO 109 PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit: 9010483064,
Correo Electrónico: EDIFICIOENTORNO109@HOTMAIL.COM
Dirección: CRA 14 # 108 - 54
Teléfono: 3235915837

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Disolución y liquidación de sociedad
comercial
Demandante: Martha Omaira Cárdenas Casteblanco
Demandado: Pradera Group SAS
Tema: Suplica

El despacho declara **inadmisibile** el recurso de súplica impetrado por el apoderado de la parte actora toda vez, que el auto fechado 21 de febrero de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022, no es una decisión que “*por su naturaleza sería apelable*” (CGP, art. 331), pues no encaja en ninguno de los eventos previstos en el artículo 321 *ibíd*, ni en ninguna norma especial.

No obstante, atendiendo el mandato consagrado en el parágrafo del artículo 318 de la citada obra, se adecua como reposición; por tanto, se ordena devolver las diligencias al magistrado Jaime Chavarro Mahecha para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **GUILLERMO FERNANDO QUIMBAYA CÁRDENAS** y otros contra **CANALES DESARROLLADORES S.A.S** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-030-2022-00548-01.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del extremo activo manifestó desistir de las pretensiones de la demanda que dio origen al asunto de la referencia¹, acto dispositivo que es viable definir en esta instancia, por establecerlo así el inciso primero de la regla 314 del C.G.P., al señalar que “*cuando el desistimiento se presente ante el superior*”, en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad sobre los derechos litigiosos, circunstancia que restringe a esta Corporación de resolver la alzada interpuesta contra el auto del 20 de enero pasado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, estableció:

“Ciertamente, (...) el demandante no recurrente en apelación o casación, inclusive con sentencia favorable en vía de cobrar firmeza, se encuentra en libertad de desistir de su demanda ante el superior, porque así como voluntaria y unilateralmente concitó a la jurisdicción del Estado la composición de un litigio, no pierde la prerrogativa de sustraer dicha potestad cuando a bien lo tenga y en la oportunidad debida, sin consideración a las circunstancias presentadas, siguiendo el axioma según el cual las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

El artículo 314 del Código General del Proceso, que posibilita el desistimiento de la demanda incoativa del proceso, exactamente, es reflejo de lo anterior, a su vez, desarrollo del artículo 15 del Código Civil, a cuyo tenor “[p]odrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”².

En ese orden, el anotado acto dispositivo reúne los requisitos de la norma citada, pues el abogado que lo solicita, Carlos Páez Martín, cuenta con facultades expresas para desistir³, su manifestación es incondicional e

¹ Archivo “05 Desiste Pretensiones” del “Cuaderno Tribunal”.

² Corte Suprema de Justicia AC3281-2018, reiterado en AC429-2023 del 27 de febrero de 2023.

³ Archivo “002 Poder” del “Cuaderno No. 1 Principal”.

implica la renuncia a las súplicas de la demanda, sumado a que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin a la instancia.

Respecto a la oportunidad para su presentación, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-244 de 2016:

“El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso. [...]

Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante. En efecto, en las sentencias T-616 de 2003 y T 519 de 2005, la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez.

Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada. [...] Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso.

En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial” (se subraya).

Por lo tanto, se **ACEPTA** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones efectuado por el extremo activo a través de su mandatario judicial. Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

No tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de enero pasado, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la autoridad de origen. En su oportunidad, por el *a quo* archívense las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74147d140ebee0c90efb8b1efa8e169ac5d5b53f341819401957a06fe4bc89d6**

Documento generado en 14/07/2023 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de julio de dos mil veintitrés

11001 31 03 031 20 22 000 05 01

Ref. proceso ejecutivo de Carlos René Guío Aponte frente a Alianza Prosuma
S.A.S. (y otra)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte ejecutada contra la sentencia que el 31 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576a5495f6b049c9769a36b47a81d8f110640f12bc16591bb7e3f4cf406ed7fd**

Documento generado en 14/07/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-032-2019-00311-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 10 de abril del año 2023, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 67 y 68 de la Ley 472 de 1998. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a través de la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(2)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac3a2933fe1c0c2c22ed329ef33091d0046e2d69b52be6067b0267186a19cb4**

Documento generado en 14/07/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-032-2019-00311-02**
PROCESO : **ACCIÓN DE GRUPO**
DEMANDANTE : **LIBARDO MELO VEGA**
DEMANDADO : **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA
LTDA.**
ASUNTO : **RESUELVE NULIDAD**

Decide el Tribunal la solicitud de nulidad propuesta por la mandataria judicial del extremo activo, con fundamento en las causales 4°, 5° y 7° del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de Libardo Melo Vega deprecó la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, con sustento en las causales 4°, 5° y 7° del canon 133 del C. G. del P., aduciendo que el fallo de primer grado fue emitido "*por un juez diferente al que escuchó o recibió los alegatos*".

También expuso que el juez desconoció los precedentes aplicables al caso en concreto, y que en las diligencias quedó "*acreditado el daño, sí resulta demostrada la aducida información engañosa contenida en la propaganda comercial, marca o leyenda, incluida la presentación del producto, sí está probado que se ha inducido a error o que se puede inducir a error al consumidor (...) y sí está demostrado que la accionada ha afectado el comportamiento económico de los consumidores al poner en circulación productos ofreciendo unas falsas bondades*".

Agregó que "*se configuró una nulidad por omitirse el decreto de pruebas debidamente solicitadas y por declarar desierto un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de negar pruebas por el improcedente pago de unas copias innecesarias, sumado a que la parte actora no contaba con la asistencia de apoderado por la muerte de este*".

2. Recepcionado el expediente por este Colegiado, a fin de darse curso al recurso vertical propuesto contra la sentencia emitida por el *a quo* el 10 de abril de 2023, mediante auto de fecha 11 de mayo del mismo año, previo a resolver lo pertinente, se dio traslado de la petición de nulidad a la sociedad demandada, la que, en su oportunidad, manifestó que, “(...) *frente a la causal contenida en el numeral 7° del artículo 133 del CGP (...) no tiene cabida en el presente asunto, habida cuenta de que la misma fue dispuesta por el legislador exclusivamente para los procesos que se rigen por la oralidad, en los cuales la exposición de los alegatos y la sustentación del recurso se produce de manera verbal, con lo cual se busca preservar la inmediación del juez*”, y “*frente a la causal de nulidad contenida en el numeral 4° del artículo 133 del CGP (...) [recordó] que mediante Auto del 26 de febrero de 2020, el A-Quo decretó las pruebas solicitadas por las partes y negó otras por considerarlas innecesarias para el trámite del proceso. El 03 de marzo de 2020 el Accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 26 de febrero de 2020. Luego, el 11 de marzo de 2020, el Accionante presentó un escrito mediante el cual informaba al Despacho sobre la muerte de su apoderado y solicitó interrumpir el trámite del proceso (...) mediante auto del 03 de julio de 2020, el Despacho reconoció muerte del apoderado del Accionante y, en consecuencia, ordenó la interrupción del proceso (...) requiriendo al accionante para que designara un nuevo apoderado. De manera posterior, mediante auto del 18 de marzo de 2021, eso es, **casi nueve meses**, el A-Quo decidió reanudar el trámite del proceso en virtud de que ya había vencido el término de interrupción (...). Ese mismo día (...) el A-Quo resolvió el recurso de reposición presentado por el Accionante y concedió el recurso de apelación, para lo cual, se le ordenó al mismo el pago de las expensas en el término de los 5 días siguientes a la notificación del Auto. Para finalizar con el contexto cronológico, mediante auto del 27 de julio de 2021, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación concedido, por cuanto el Accionante no canceló las expensas ordenadas (...). En segundo lugar, corresponde anotar que el señor Libardo Melo Vega sólo nombró un nuevo apoderado el pasado 31 de enero de 2022 y posteriormente actuó en diversas ocasiones sin haber alegado la nulidad que ahora pretende hacer valer (...)*”.

II. CONSIDERACIONES

1. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para tener por invalidada la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las causales concretas de anulación, como las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual encuentra sustento “*en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la*

establezca”.¹ De allí que el canon 135, inciso 4, *ibídem*, disponga que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)”, sin perder de vista que, según el artículo 136, numeral 1º de la misma normatividad, consagra que la “nulidad se considerará saneada (...) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”.

2. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, prontamente se advierte que la solicitud de invalidación contenida en el memorial, por medio del cual se exteriorizaron los reparos contra la sentencia de primer grado, no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que los motivos de anulación traídos por la parte actora no tienen aptitud jurídica para estructurar las causales de nulidad invocadas, como pasa a explicarse:

Para empezar, cabe precisar que la nulidad consagrada en el numeral 7º de artículo 133 del C.G.P, fue prevista por el legislador para el sistema oral establecido en dicha codificación, que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “[I]a contundencia de la oralidad y del derecho a ser oídos para los justiciables, partes y terceros, es tal que el numeral 1º del artículo 107 consagra la nulidad de la actuación de presentarse “(...) la ausencia del juez o de los magistrados (...)” en la respectiva diligencia. A su turno, el inciso 5º de la misma preceptiva impone la convocatoria “(...) a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar (...)” cuando se presenta el cambio del juez que debe dictar el fallo y, aunado a ello, el numeral 6º ídem prescribe: “(...) Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...)”; **en concordancia con el numeral 7º del art. 133, donde se prevé la invalidez del decurso si “(...) la sentencia se profier[e] por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (...)”.**

(...)

Por esas razones el numeral 6º, art. 107 ejúsdem determina: “(...) Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...), **de tal modo que corresponde al juez oír e instruir y conducir personalmente el decurso, al punto de que “(...) [c]uando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales (...)”, siguiendo el inciso 5º, numeral 1º, art. 107 íbidem. De no procederse así, esto es, sustentando en audiencia ante el juez que debe resolver la causa, **indefectiblemente se engendra nulidad, en los términos del numeral 7º, art. 133 del mismo ordenamiento: “(...) Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (...)”.** En fin, no es presentar un**

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la intermediación, según se infiere cristalínamente de la nueva axiología procesal."² (Negrillas fuera de texto).

2.1. Desde esa perspectiva, no se avista estructurado el motivado anulatorio alegado, toda vez que en primera instancia -sin merecer reparo de quien ahora depreca la nulidad- se dio aplicación a la normativa especial que regula el presente litigio, esto es, acción de grupo, al habilitarse la etapa para alegar de conclusión y dictar el fallo, de conformidad con la Ley 472 de 1998, en cuyos artículos 65 y 64, respectivamente, dispone: "Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días"; y "Expirado el término para alegar de conclusión, el Secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de veinte (20) días."

En esas condiciones, se observa que el primigenio director del proceso corrió traslado a las partes para que presentaran, en forma escrita, sus alegatos de conclusión, argumentaciones que, en efecto, se aportaron en los correspondientes memoriales, no siendo necesario, para ese propósito, su exposición oral; situación que permitió al nuevo juzgador emitir la sentencia, sin que se configurara la invalidación invocada, por cuanto no hizo presencia el sustrato factual contemplado en el numeral 7 del artículo 133 citado, ya que éste funcionario, aunque distinto al fallador que venía conociendo del asunto, no "escuchó" el contenido de tales alegaciones, en la medida en que su escrituralidad daba lugar a dar lectura de su tenor literal.

No sobra acotar que el Consejo de Estado, en un pronunciamiento aplicable al caso ahora analizado, *mutatis mutandis*, señaló:

"[L]a norma según la cual cuando cambia el juez deben repetirse los alegatos, so pena de incurrir en causal de nulidad, solo es propia del proceso civil regido por el modelo de oralidad. No es aplicable al trámite contencioso administrativo, que sigue siendo un proceso escrito, incluso luego de la entrada en vigencia del CPACA, el cual permite que los alegatos se presenten de esta forma, cuando el operador judicial lo considera necesario: el proceso solo se vuelve oral cuando los jueces tienen, conforme con la ley, el deber de tramitarlo en audiencias. Si los alegatos pueden presentarse por escrito (como en efecto ocurre en el presente caso) y obran en el expediente, la

² SCT14998-2017, rad. 11001-02-03-000-2017-02403-00.

causal de nulidad invocada no es aplicable a este proceso. (...).³ (Negrillas fuera de texto).

3. De otro lado, y respecto al otro yerro denunciado por la opugnadora consiste, esencialmente, en que el juez desconoció los precedentes aplicables al caso bajo estudio y que omitió tener aspectos relevantes como el hecho de que acreditó “*el daño*” y la información “*engañoso contenida en la propaganda comercial, marca o leyenda, incluida la presentación del producto (...) y que la accionada ha afectado el comportamiento económico de los consumidores al poner en circulación productos ofreciendo unas falsas bondades*”; sustrato factual que no se encuentra enlistado en el canon 133 de la codificación adjetiva civil, como causal anulatoria del proceso, realidad que imposibilita nulificar lo rituado, por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia “*(...) la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [133 del C.G.P.] (...) dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 ibídem [133 del C.G.P.], según el cual ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente’ en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto*”⁴; supuestos que no se avistan configurados en el presente asunto, situación que impone rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada, a tono con lo previsto en el artículo 135, inciso 4, *ejusdem*.

4. Por último, y en lo que dice relación con la situación fáctica que pretende estructurar las causales de nulidad consagradas en los numerales 4° y 5° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil, por haberse omitido el “*decreto de pruebas debidamente solicitadas*”, declararse desierto un recurso de apelación, “*sumado a que la parte actora no contaba con la asistencia de apoderado*”, se advierte que dicha solicitud, tampoco tiene vocación de prosperidad, al verificarse que el extremo inconforme desplegó actuaciones procesales sin invocar, tempestivamente, el motivo de invalidación que pretende sea confrontado en el *sub lite*, como se expone a continuación.

En efecto, cumple relieves que de la revisión de las diligencias, se otea que Libardo Melo Vega, en su condición de accionante, una vez se reanudó el trámite del proceso, -por auto del 18 de marzo de 2021-, procedió a otorgar poder a su nueva apoderada, a quien se le reconoció personería para actuar, en proveído del 16 de junio de 2022, persona que, en ejercicio

³ **Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCIÓN B. Auto del 6 seis de mayo del 2021, rad. 19001-23-31-000-2007-00373-01(46539). C.P.: Martín Bermúdez Muñoz.**

⁴ Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

del mandato conferido, el 2 de septiembre de ese mismo año, recorrió el traslado del informe presentado por el Invima, sin hacer mención a nulidad alguna.

Por tanto, las causales de nulidad invocadas fueron saneadas por la petente, ya que, posteriormente a la fecha de configuración, aquella intervino en el juicio sin elevar la petición correspondiente y así poner de presente sus argumentos.

5. Así las cosas, son infundados los ataques formulados con fundamento en las causales que se vienen de analizar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundado la solicitud de nulidad que se propuso en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(2)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ae97b23efdb6424eb41d555d6d459b1f29967c6192c6b767facb2d32b0604**

Documento generado en 14/07/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Bogotá D.C. catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dennys Alexander Rozo Soto
Demandado	Dynaflex – Dynamic Seals Colombia Ltda. en liquidación y Luis Fernando Cáceres Gómez
Radicado	11001-31-03-033-2018-00657-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 19 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra la sociedad Dynaflex – Dynamic Seals Colombia Ltda. en liquidación y en auto de 12 de marzo de 2020 se corrigió el mismo para incluir al demandado Luis Fernando Cáceres Gómez.

2.- Asimismo, en autos de 29 de abril de 2019 y 12 de marzo de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros de los demandados depositados en los bancos solicitados, así como el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de aquellos.

3.- El 29 de octubre de 2021, el demandante presentó memorial con el cual aportó copia de los oficios diligenciados y solicitó acceso al

expediente a fin de conocer las medidas cautelares que se hicieron efectivas y si había lugar a notificar el mandamiento de pago.

4.- El 19 de mayo de 2022, se ingresó el expediente al despacho informando que el trámite había permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría.

5.- Ante ello, el 31 de mayo de 2022 el apoderado demandante presentó memorial con el cual aportaba trámite de citación para notificación personal, pantallazos del sistema Siglo XXI en el cual se reportaba la recepción de oficios consecuencias de las medidas cautelares y correo electrónico del 29 de octubre de 2021 en el que remitía al estrado judicial copias de los oficios diligenciados; luego, el 14 y 30 de junio del mismo año, solicitó el emplazamiento del demandado Luis Fernando Cáceres Gómez por haber sido devuelta la citación y aportó el aviso de notificación a la sociedad ejecutada respectivamente.

6.- Sin embargo, mediante auto de 7 de julio de 2022, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las constancias de tramitación de oficios de embargo aportadas el 29 de octubre de 2021 no referían una actuación apta para interrumpir los términos del desistimiento por lo cual quedó demostrada la falta de interés para integrar el contradictorio.

7.- Contra dicha providencia, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. toda vez que se estaba practicando las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias de los ejecutados, lo que no hacía procedente el desistimiento tácito, máxime cuando faltaban algunos oficios por materializarse ante la dificultad con algunos bancos; agrega que eran muchas las actuaciones realizadas antes del auto atacado, las que imposibilitaban la sanción ante lo cual destaca que ya había quedado notificado uno de los demandados.

8.- Por tanto, el *a quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2° que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*.

Por su parte, el literal c de tal numeral advierte que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que *“... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo”*¹, siendo esta última la que es objeto de revisión en esta instancia.

Además, en cuanto a la naturaleza del acto que interrumpe el término de un año de inactividad para aplicar la sanción de desistimiento, el Órgano de Cierre precisó que *“en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la*

¹ CSJ, SC, Sentencia STC15560-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”².

Véase, de igual forma, que *“... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”³.

3.- Vista la actuación adelantada en el caso de marras, se observa que el trámite se encontraba en su etapa de notificación; sin embargo, al existir medidas cautelares pendientes por hacerse efectivas, si bien no es posible aplicar directamente el inciso final del numeral primero por cuanto su tenor prevé exclusividad para el mismo (*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*), lo cierto es que el correspondiente impulso en el caso *sub judice* corresponde al trámite de las medidas cautelares decretadas.

Así, al ver que la notificación realizada a la sociedad ejecutada y la solicitud de emplazamiento son posteriores a la entrada al despacho del proceso el 19 de mayo de 2022, en principio, podría alegarse que la decisión del *a quo* se ajusta a derecho, de no ser porque no le asiste razón en su argumento relacionado al escrito con el que se acreditó la radicación de los oficios de embargo, pues este sí tiene la funcionalidad

² CSJ, SC, Sentencia STC-11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ CSJ, SC, Sentencia STC-236-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

de impulsar el proceso dado que tiene como objeto la efectividad de las medidas cautelares decretadas.

Adviértase entonces que no necesariamente la carga procesal esperada del demandante debe ser considerada en relación a la notificación del mandamiento ejecutivo, pues se debe analizar el caso concreto a fin de determinar la etapa en la que se encuentra el mismo y, por tanto, cuál es el acto necesario para continuar el trámite.

Frente a este punto, se tiene que, ante la suspensión de términos judiciales por la pandemia de COVID-19, la última actuación del actor, luego de la reanudación de aquellos, data del 29 de octubre de 2021, oportunidad en la cual aportó el diligenciamiento de los oficios e, incluso, como consecuencia de su radicación, ya el juzgado había recibido algunas respuestas de los bancos; además, solicitó el acceso al expediente a fin de revisar el resultado de su diligencia e impulsar el proceso en debida forma.

Y aun cuando no obra constancia de cuándo se le dio acceso al expediente electrónico al apoderado actor, lo cierto es que no puede concluirse desidia en relación a la celeridad del proceso, pues con el enteramiento al juzgado de cuáles oficios fueron radicados, permite establecer al ente judicial qué órdenes de embargo no han sido acatadas por las entidades financieras a fin de buscar la efectividad de las cautelares, para lo cual no puede perderse de vista que las medidas cautelares procuran garantizar el recaudo del título ejecutivo y por ello no es posible exigir la notificación del mandamiento previo a su consumación.

Bajo tal horizonte, el memorial del 29 de abril de 2021 interrumpió el periodo de inactividad que exige el artículo 317 procesal, por lo que al momento que ingresó el expediente al despacho para terminación por desistimiento tácito, no se encontraba cumplido el término de un año.

Téngase en cuenta, entonces, que el llamado a la Justicia es decidir con la sensatez y cautela que amerita la imposición de una sanción como la terminación del proceso, toda vez que la finalidad de dicha figura no es la terminación de los procesos, sino esta solo su

consecuencia jurídica, pues la norma sanciona la desidia y negligencia que impide la continuación del proceso, situación que no corresponde a lo actuado en este asunto.

3.- Bajo estas consideraciones, habrá de revocarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, no hay lugar a su imposición por salir adelante los argumentos de la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que el 7 de julio de 2022 que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

En su lugar, deberá el Juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be828bbb9e7aded25fba091b252cd21605dd55efd9bce2336b58dd54e87e8a**

Documento generado en 14/07/2023 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Prueba extraprocesal
Demandante	Andrés Merizalde López
Demandado	SALUDPASS S.A.S. y otros
Radicado	11001-34-03-034-2022-00277-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 10 de octubre de 2022 proferido por el juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual, entre otros asuntos, negó por improcedente una exhibición de documentos.

I.- ANTECEDENTES

1.- El señor Andrés Merizalde López, a través de apoderado judicial, solicitó una serie de pruebas extraprocesales, entre las cuales se encontraban las exhibiciones de las declaraciones de renta de SALUDPASS S.A.S. correspondiente a las vigencias fiscales 2020 y 2021 en poder de la DIAN y las declaraciones de industria y comercio de Maybeline Rojas Solano, Mauricio Varón Vásquez y/o Iván Ballesteros Flórez correspondientes a las vigencias fiscales 2020 y 2021 en poder de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

2.- Mediante proveído del 10 de octubre de 2022, la sede judicial negó por improcedente su exhibición con fundamento en que *“los documentos allí referidos deben estar en poder de las personas naturales o jurídicas que estén obligados a presentar las declaraciones”*.

3.- Contra esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, con fundamento en que: i) el fundamento de la decisión no se subsume en ninguna de las hipótesis del artículo 168 del C.G.P., ni en ninguna otra norma, máxime cuando no hubo reproche alguno a la sustentación de la petición probatoria; ii) la jueza asumió que tanto la sociedad como las personas naturales involucradas tienen en su poder las declaraciones tributarias sin tenerse la certeza de ello como sí ocurre con las autoridades encargadas de recibirlas; y iii) no existe una norma que justifique dar preferencia a un tercero sobre otro cuando son varios quienes tienen en su poder ejemplares de documentos ni motivo para preferir, por la naturaleza del tercero, a los de orden privado por sobre las entidades públicas.

4.- Por tanto, el recurso fue concedido por el juzgado y debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Dispone el artículo 186 *ibidem* lo siguiente en relación a la exhibición de documentos como prueba extraprocesal:

“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”.

De igual forma, la exhibición se tramita conforme a los artículos 265 y ss. de la norma procesal; así, el precepto 266 prevé que la exhibición debe expresar los hechos que se pretenden demostrar, se

debe afirmar también que el documento o cosa se encuentra en poder del llamado a exhibirlos, además, su clase y la relación con los hechos, además de advertir que *“si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*.

3.- Se procede a continuación a resolver la alzada, para lo cual se anticipa que se revocará la decisión atendiendo a que el fundamento brindado por la *a quo* para negar el decreto de tales no se ajustó a la norma.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el juzgador no está facultado para imponer requisitos que no prevé la norma para un acto procesal, así como tampoco disponer de trabas caprichosas que impidan el acceso a la justicia.

Véase que la norma adjetiva solo exige, en lo pertinente, que se indique por el solicitante que el documento se encuentra en poder de una persona o entidad sin que haya lugar a realizar análisis deductivos para coartar sus efectos como el asumir que las personas naturales o jurídicas implicadas deben tener en su poder las declaraciones solicitadas, máxime cuando tampoco ordenó a estos exhibirlos en su decisión.

Bajo ese panorama, **se concluye que la ley procesal no distingue uno sobre otro cuando son varias las personas que pueden tener consigo los documentos objeto de la solicitud de exhibición**; por lo que, si el legislador no se esmeró por diferenciar, no le compete al juzgador hacerlo y ello, en consecuencia, implica que si el solicitante refirió a una entidad pública como guardiana de los documentos que requiere, será esta quien, ante un eventual inconveniente, se oponga a la diligencia y no el declarar improcedente el decreto de la prueba ante **un requisito no previsto en la ley**.

4.- Bajo estas consideraciones, se revocará la providencia recurrida; en cuanto a las costas, no hay lugar a su imposición por salir avante la apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que el 10 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

En su lugar, se decreta la exhibición solicitada consistente en los siguientes documentos:

- Declaraciones de renta de SALUDPASS S.A.S. correspondiente a las vigencias fiscales 2020 y 2021 en poder de la DIAN.
- Declaraciones de industria y comercio de Maybeline Rojas Solano, Mauricio Varón Vásquez e Iván Ballesteros Flórez correspondientes a las vigencias fiscales 2020 y 2021 en poder de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por salir avante la apelación.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para que se sirva efectuar las notificaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717f0b9b2bd3179b8fd4b53bf4bdb5bbc51566cecbfff55262057095256e010**

Documento generado en 14/07/2023 08:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

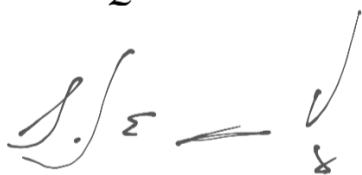
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX- contra LEÓN &
ASOCIADOS S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A. Exp. 037-2019-00051-01.

Sería del caso resolver el recurso de apelación que formuló León & Asociados S.A.S. contra el auto del 15 de abril de 2021 pronunciado en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, si no es porque se avizora que la alzada fue desistida por la recurrente en memorial remitido por correo electrónico del 3 de septiembre de esa anualidad (consecutivos 22 y 23 del cuaderno principal); petición que fue aceptada por el despacho de primer grado en providencia del 15 de diciembre de 2021 (consecutivo 29, ídem), al amparo de lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso. Es más, en la vista pública del pasado 7 de julio el juicio fue suspendido por el término de un mes; evento que se encuentra en curso.

En consecuencia, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 037 2022 00014 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito, dentro del proceso promovido por Carmenza Ibarra Díaz y Otros contra Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayo Mederi.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 037 2022 00014 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96089cdbc2c06e01500423719b57cbe10669cba57e6edbc897ff9e7a56de10cf**

Documento generado en 14/07/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Recurso de Revisión
Demandante: Flor Ángela Ávila Piñeros
Demandado: Jorge Lubin Sastoque Santiago
Tema: Reposición

El despacho **rechaza de plano** el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto dictado el pasado 22 de junio de 2023, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, por cuanto el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que: “**salvo norma en contrario, el recurso de... procede contra los autos que dicte... el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica**” y, como quiera, que la providencia censurada sería apelable (literal e, núm. 2, artículo 317 *ibídem*), se dispone, que por secretaría pase el expediente al magistrado que sigue en turno, para que en sala dual resuelvan, lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Concesiones CCFC S.A.
DEMANDADA	Sandra Milena Silva y José de Jesús López Medina
RADICADO	110013103 038 2015 01284 03
INSTANCIA	Segunda <i>-apelación de auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Se resuelve el recurso de apelación que formuló Jenny López Ordoñez contra la decisión que negó su petición de levantar el embargo y secuestro decretados en el presente asunto, proferida en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado 38° Civil del Circuito de Bogotá.

1. Antecedentes

El 9 de octubre de 2018, el Juzgado 38° Civil del Circuito de la ciudad decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-32451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá, de propiedad del ejecutado José de Jesús López Medina¹. Registrado el primero, mediante auto de 9 de abril de 2019, se comisionó a los jueces civiles municipales de esa ciudad para llevar a cabo el secuestro², diligencia que fue adelantada por el Juzgado 2° Civil de esa municipalidad el 24 de mayo de 2022³.

¹ Cuaderno de primera instancia, carp. 05CuadernoMedidasCautelares, pdf. 01CuadernoMedidasCautelares, p. 6.

² Cuaderno de primera instancia, carp. 05CuadernoMedidasCautelares, pdf. 01CuadernoMedidasCautelares, p. 17.

³ Cuaderno de primera instancia, carp. 06CuadernoDespachoComisorio/ 150014053002-2019-00353-00, pdf. 25.ActaDiligencia.

En proveído de 8 de junio siguiente⁴, la juzgadora de primer grado ordenó agregar el despacho comisorio; y dentro del término previsto en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, la señora Jenny López Ordoñez solicitó el levantamiento del embargo y secuestro practicado, alegando ser poseedora de esa cuota parte del bien⁵.

Habiendo adelantado el trámite incidental correspondiente, en la señalada audiencia del 22 de febrero, la señora juez negó la petición porque consideró que la solicitante no es una tercera dentro del litigio, dado que, por ser la hija del ejecutado, y al haber fallecido este, es sucesora procesal, por lo que la sentencia surte efectos contra ella y, en ese sentido no está legitimada para pedir el levantamiento de las cautelas⁶.

2. La Impugnación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la incidentante formuló los recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario en su orden. Como el primero le fue resuelto en el mismo sentido de la decisión inicial, procedió, en la misma diligencia, a sustentar el segundo. Sus argumentos se centran en que (i) la juzgadora se equivocó al *“tomar a la señora Jenny López como heredera del señor José de Jesús, pues esa no es la solicitud que se está realizando (...) pues lo ejercido es “una acción posesoria (...) porque este inmueble ya lo había tenido desde antes del fallecimiento del señor José de Jesús López”*⁷; (ii) durante el trámite no se permitió la recepción de uno de los testimonios solicitados⁸; (iii) la posesión fue debidamente probada a través de los recibos de pago de impuestos y servicios públicos, los contratos de arrendamiento y el testimonio practicado⁹; y (iv) debe tenerse en cuenta la sentencia SC-4649 del 26 de noviembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia¹⁰.

⁴ Cuaderno de primera instancia, carp. 05CuadernoMedidasCautelares, pdf. 07AutoAgregaDespachoComisorio.

⁵ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, pdf. 01SolicitudIncidenteDesembargo.

⁶ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, archivo 14ContinuacioAudienciaIncidente, min. 13:10.

⁷ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, archivo 14ContinuacioAudienciaIncidente, min. 1:04:38.

⁸ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, archivo 14ContinuacioAudienciaIncidente, min. 52:40.

⁹ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, archivo 14ContinuacioAudienciaIncidente, min. 53:30.

¹⁰ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, archivo 14ContinuacioAudienciaIncidente, min. 50:40.

Frente a estos planteamientos, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que, en efecto, *“la señora Jenny tiene la calidad de una sucesora procesal que va a defender los intereses de su padre quien falleció, e incluso, tiene una expectativa de derecho sobre esos bienes”*¹¹, por lo que no estaría legitimada para solicitar el levantamiento del embargo y secuestro. Además, precisó que las actividades con las que se pretendía probar la posesión habían sido hechas *“muy seguramente como una administradora, no se sabe si nombrada o no (...) en todo caso estaba defendiendo los intereses del demandado, que es el señor López (...)”*¹². Finalmente, expuso que el testimonio practicado resultaba contradictorio y de allí no se derivaba con claridad la calidad de poseedora que alegaba tener la incidentante¹³.

3. Consideraciones

3.1. Cuestión Previa. Para el caso concreto, lo primero que resulta importante precisar es que contrario a lo afirmado por la incidentante en su recurso, la solicitud que aquí se resuelve no es una acción posesoria, sino la petición de levantamiento del secuestro prevista en el numeral 8° del artículo 597 *ibídem*, de modo que serán las reglas allí previstas las que habrán de aplicarse.

3.2. La diligencia de secuestro, tratándose de procesos ejecutivos, es la *“oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con derechos respecto [a] los bienes cautelados los hagan valer”*¹⁴. El precepto 596 del señalado código procesal que regula la oposición al secuestro, remite a *“lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”* reglada en la norma del mismo estatuto.

No obstante lo anterior, cuando ya se ha practicado la medida, el memorado numeral 8° habilita al tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia, o que lo hizo sin su abogado, para que solicite el levantamiento del secuestro.

¹¹ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, archivo
14ContinuacioAudienciaIncidente, min. 1:07:33.

¹² Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, archivo
14ContinuacioAudienciaIncidente, min. 1:07:57.

¹³ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, archivo
14ContinuacioAudienciaIncidente, min. 1:09:07.

¹⁴ CSJ, sent. STC12867-2019, rad. 2019-00154-02

Para el éxito de lo pretendido, esta última normativa establece los siguientes presupuestos axiológicos: **legitimación**, según el cual solo puede ser formulada por un tercero poseedor; **oportunidad**, en virtud del cual debe formularse “*dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio*”, término que se reducirá a 5 días en caso de haber estado presente el interesado, pero sin representación de apoderado judicial (inc. 2°); y por último, el incidentante deberá **probar la posesión**, o lo que es lo mismo “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” (art. 762, Código Civil), lo que, de suyo, implica acreditar el *corpus* y el *animus*.

En lo atinente a la sucesión procesal, figura ésta que se encuentra *subiudice* en ese asunto, se tiene que está contemplada en el artículo 68 del citado código. En términos de la Corte Constitucional, este fenómeno “*consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella*”¹⁵. Es por esto que “*no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes*”¹⁶.

El inciso primero de ese precepto señala que “*fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”.

Para que el causahabiente *mortis causa* pueda empezar a actuar, la norma no prevé ninguna formalidad o requisito más allá de que estén cumplidos los supuestos: la muerte del litigante y que quien actúe sea uno de los que la ley habilita para ello. De esta manera, debe entenderse que “*el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor*”¹⁷. Y que “*tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado*”¹⁸.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-374, jun. 12/2014

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-553, jul. 16/2012

¹⁷ CSJ, STC5516, may. 6/2022

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-553, jul. 16/2012

3.3. Dicho esto, se procede a resolver cada uno de los puntos centrales de la alzada.

3.3.1. En los supuestos que rodean el presente caso es claro que en la señora Jenny López Ordoñez recae la calidad de sucesora procesal del ejecutado José de Jesús López Medina, según se advierte de los registros civiles de nacimiento -de aquella- y de defunción -de este último-¹⁹. En ese sentido, es evidente la carencia de legitimación para oponerse, porque se trata de una persona que es parte en el proceso.

Si bien es cierto que, en principio, por no estar dirigida la demanda contra ella, la señora López era una tercera ajena a este asunto, también lo es que en el momento del fallecer su padre dejó de tener tal calidad y se convirtió en parte dentro del litigio.

Y aunque la recurrente no acudió al proceso para ser reconocida como sucesora, sino porque quería hacer valer sus derechos como poseedora, lo cierto es que tal deseo resulta irrelevante. Como ya se dijo, la sucesión se da por ministerio de la ley, y no por voluntad propia de quien está llamado a tomar el lugar del litigante fallecido. Bajo ese entendido, no es posible desligar la solicitud de la señora López de su calidad hija del ejecutado fallecido.

Lo anterior no quiere decir que quien era tercero y ahora es parte no pueda defender sus derechos, sino que, bajo este nuevo escenario, lo deberá hacer en esta última calidad, con las garantías y derechos que esta le otorga en el proceso. Ello obedece a que los procedimientos como el que ahora ocupa la atención del Tribunal han sido previstos para la defensa de los intereses de quienes, por no ser demandantes ni demandados, no pueden comparecer en los mismos términos que lo harían quienes sí lo son. Entonces, si, por disposición legal, una persona deja de ser ajena al proceso y termina vinculada a este, para la defensa de sus intereses podrá valerse de los mecanismos previstos para ello según su nueva condición en el pleito.

¹⁹ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, pdf. 11MemorialAportaRegistrosCiviles.

La postura que aquí se plantea tampoco supone confundir los derechos de posesión que pueda tener la señora López con la calidad de parte dentro del proceso. Su falta de legitimación se da, en este caso, por haber dejado de ser una tercera procesal, pues la norma es clara en señalar que quien puede solicitar el levantamiento de las cautelas (embargo y secuestro) es el “*tercero poseedor*”. Dicho de otra manera, solo está legitimado quien no sea parte y además sea poseedor.

Sobre el tema, téngase en cuenta que la pretensa tercero, al responder el interrogatorio de parte que le formuló la señora juez de conocimiento, respondió que la parte del inmueble que hoy reclama le lo concedió su señor padre José de Jesús López Medina, en tanto que sus otros bienes se los pasó a sus otros hijos, a la sazón hermanos de Jenny y que ella reunió a sus tíos, hermanos de José de Jesús, para el pago de impuestos y servicios; además que le dio largas a la escrituración del inmueble.

Si “... *la posesión se forma de dos elementos: uno material, el corpus; otro subjetivo e intelectual, el animus. El corpus se refiere a los actos materiales del poseedor sobre la cosa poseída; el animus, a la intención de obrar por cuenta propia, como dueño y señor*”²⁰, realmente la señora incidentante carece del elemento intelectual, por cuanto de por sí reconoce que su cuota parte deviene de lo que le dejó su padre, aunque aún en vida este, dado que no acreditó actuar por cuanto propia, personal, con exclusión de otros, a partir del momento en que dijo que su padre le concedió la señalada cuota parte; y si es por razón de la administración del inmueble, *v. gr.* pagar servicios, arrendarlo, mantenerlo, ha de decirse que ese proceder se enmarca dentro del *corpus* propiamente dicho, es decir en el interior del elemento objetivo que está a la vista de todos, pero que así solo no conlleva a reconocer a la tenedora del bien como poseedora.

Lo anterior, ciertamente lo ratifica la testigo Imelda López Medina, tía de la incidentante, porque ella resulta ser una observadora de los actos que pudo haber realizado Jenny respecto del inmueble y de su cuota

²⁰ Cfr., Carrizosa Pardo, Hernando. Las Sucesiones, Edc. Lerner, 4ª edic., Bogotá, 1959, pág. 26

parte; de manera que la declarante testificó lo que vio, que no puede ir más allá de la propia intención de la detentadora del bien, que en todo caso no lo fue por vía de la posesión pues, como antes se precisó, en ella se halla ausente el elemento subjetivo de la posesión, esto es el *animus*.

Ahora, con los documentos referidos por el apelante, como recibos de pago de impuestos y servicios públicos, contratos de arrendamiento, no se acredita, *per se*, la posesión material que se ejerce sobre una cosa; estos medios de prueba deben valorarse con otros con fines de establecer la prueba requerida al caso.

Se infiere, por consiguiente, que como la solicitante no demostró ser la poseedora del bien reclamado, su petición no tiene vocación de prosperidad, y como se anticipó, al encontrarse ausente la misma, carece de la legitimación antes referida.

3.3.2. La sentencia invocada por el apelante, al margen de discutir sobre la obligatoriedad de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de tenerla en cuenta para resolver este asunto se cae con solo reparar en que lo resuelto en ese fallo corresponde a una cuestión distinta a la que aquí se discute.

En dicho caso se resolvió la casación interpuesta contra una sentencia proferida por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, en la que revocó la de primera instancia y, en su lugar, declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandantes en reconvención. La problemática que allí se suscitó fue, en esencia, si era posible adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio parte de un inmueble que no está sometido a régimen de propiedad horizontal. Por el contrario, lo que aquí se resuelve es la petición de levantamiento de embargo y secuestro hecha por la hija del demandado fallecido. De ahí que los supuestos fácticos analizados en aquella decisión sean abiertamente distintos a los que aquí se debaten.

Incluso, al analizar el fragmento que citó el apoderado judicial en su recurso²¹, se advierte, con notable claridad, que nada tiene que ver

²¹ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, archivo 14ContinuacioAudienciaIncidente, min. 51:00.

con el problema jurídico que aquí se estudia. Dijo la Corte en dicho apartado,

“Tras concluir en la satisfacción de todos los requisitos para la prosperidad de la usucapión pretendida, el ad quem tomó en consideración que las aspiraciones de los accionantes recaían solo sobre la primera planta de un inmueble que no estaba sometido a régimen de propiedad horizontal, sin hallar reparos en la individualización del mismo y, bajo esa óptica, emitió las órdenes encaminadas a procurar la efectividad del derecho sustancial reconocido, sin menoscabo de la libertad que radica en los propietarios de someter el bien a las reglas de ese tipo de propiedad”²².

Sin embargo, tal consideración la empleo al analizar si el Tribunal había fallado por fuera de lo pedido, asunto muy distinto al que aquí se analiza.

3.3.3. Respecto del testimonio prescindido, importa destacar que la señora juez limitó la recepción de las declaraciones a la recaudada, porque consideró suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba, proceder éste que se encuentra autorizado en el artículo 212 inciso 2° del Código General del Proceso²³.

4. Conclusión

En ese orden de ideas y como realmente la petente no acreditó la posesión alegada respecto de la cuota parte que dice detentar como señora y dueña, la decisión apelada será confirmada. Y se condenará en costas al recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. P.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²² CSJ, SC-4649, nov. 26/2020

²³ Cuaderno primera instancia, carp. 07CuadernoIncidenteDesembargo, archivo 09AudienciaIncidenteArt129CGP, min. 2:27:00.

RESUELVE

5.1. Confirmar la decisión apelada.

5.2. Condenar en costas al recurrente, las que se liquidarán por la secretaría de la primera instancia en la debida oportunidad. El suscrito magistrado señala como agencias en derecho, la suma de \$600.000.

En la oportunidad correspondiente, devuélvase las diligencias digitales al juzgado de origen; y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0951a583ac470223dc3a1d2a1bc201892120c52d4d7ac8b2e1d2db70e4b6aa0

Documento generado en 14/07/2023 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Bogotá D.C. catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Diego Alexander Calderón, Ana Cecilia López Rodríguez, María Olivia Infante Gutiérrez, Luz Emilia Pardo de Martínez, Jorge Díaz Barrios y María Florinda Martín de Calderón
Demandado	Vicente Córdoba y personas indeterminadas
Radicado	11001-31-03-038-2019-00701-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se declaró fundada la excepción previa de pleito pendiente respecto de los demandantes Emilio Sosa Jiménez y Elvira Sosa de Parra.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda de pertenencia instaurada por los señores Diego Alexander Calderón, Ana Cecilia López Rodríguez, María Olivia Infante Gutiérrez, Luz Emilia Pardo de Martínez, Jorge Díaz Barrios y María Florinda Martín de Calderón contra Vicente Córdoba y demás personas indeterminadas.

2.- Sin embargo, en proveído del 28 de febrero de 2022, se declaró sin valor ni efecto toda la actuación adelantada desde el auto admisorio y se requirió a la parte actora para que presentara de manera independiente cada una de las demandas atendiendo a que las pretensiones no se pueden acumular en una sola, pues los predios

involucrados eran diferentes y, por tanto, la parte demandada también lo era, dado que las personas indeterminadas corresponden a quienes tienen interés en cada uno de los distintos inmuebles.

3.- Mediante proveído de 2 de junio de 2022 y al no haberse dado cumplimiento a lo exigido en el auto anterior, se dispuso a inadmitir la demanda en los siguientes términos y en lo pertinente:

“PRIMERO: ORDENAR al abogado de la demandante para que presente de manera independiente cada una de las demandas teniendo en cuenta lo indicado en la providencia de 28 de febrero de 2022, en cumplimiento de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

*SEGUNDO: INDICAR cuál de las demandas escoge para que sea conocida por este estrado, teniendo en cuenta la **pluralidad de procesos**”*

4.- En consecuencia, mediante auto de 4 de agosto de 2022, el *a quo* rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

5.- Contra dicha providencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, con fundamento en que el juzgado no aclara en cuál de las circunstancias (acumulación de procesos o acumulación de demandas) se encuentra el proceso, pues en la demanda acumuló pretensiones con demandantes diferentes, cada una con un predio y dirección, así como también se alega de forma individual un tiempo de posesión por inmueble, lo que motiva a acumularlas al ser varias y ello implica no poder subsanar la demanda al no poder elegirse solo uno de los demandantes y excluir a los demás; por tanto, agregó que resulta contradictorio para tramitar una acumulación de pretensiones, tenga que presentar la demanda en diferentes juzgados para luego sí acumular procesos o demandas.

6.- Por tanto, el recurso fue concedido por el juzgado, por lo cual debe resolverse en esta instancia la alzada bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Para resolver los puntos de la censura resulta pertinente precisar las figuras procesales de la acumulación de pretensiones y las de acumulación de procesos y demandas, toda vez que en su argumento se confunden los conceptos.

Así, la primera de ellas ocurre con el acto introductorio, esto es, al momento de presentarse la demanda e implica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 88 de la norma adjetiva; *contrario sensu*, las segundas, reguladas por el artículo 148 procesal y los requisitos allí exigidos, envuelven, para el caso de la acumulación de procesos, que se encuentre trabada la *Litis* y, para el de la acumulación de demandas, la existencia de un libelo inicial. Lo anterior para concluir que para el caso concreto no guardan relación estas últimas, sino la acumulación de pretensiones cuyos requisitos concluyó el *a quo* no se hallaron cumplidos.

Bajo este panorama, adviértase que en auto previo al recurrido se dejó en evidencia que la demanda de pertenencia presentada por los señores Diego Alexander Calderón, Ana Cecilia López Rodríguez, María Olivia Infante Gutiérrez, Luz Emilia Pardo de Martínez, Jorge Díaz Barrios y María Florinda Martín de Calderón debía ser saneada dada la imposibilidad de acumular las pretensiones individuales de cada sujeto que compone el extremo demandante y ello es así si nos detenemos en lo previsto en la parte final del artículo 88 del C.G.P., a saber:

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Nótese entonces que se trata de posesiones diferentes y, por tanto, distinta causa para demandar; no versan las pretensiones sobre un mismo objeto al tratarse de distintos bienes inmuebles; al ser independientes los derechos que se pretenden se declaren, no guardan relación entre sí; y, por último, con mayor razón no se sirven de las mismas pruebas, lo que se cerciora con la división que de ellas se hace en el escrito de la demanda.

Conforme a lo dicho, el reparo de la parte apelante no resultó suficiente para revocar la decisión proferida por el a quo, pues, al no ser acumulables todas las pretensiones, había lugar a ajustar la demanda a fin de que se escogiera una y se prescindiera de las demás; asimismo, al no haberse subsanado las deficiencias allí anotadas, la providencia que rechazó la demanda también corre esta misma suerte de legalidad.

3.- Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, como quiera que no aparecen comprobadas, no hay lugar a su imposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que el 4 de agosto de 2022 profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2986a3ff09f99b06d77e771a384c86c408358e8c649dde1b3cf43386871c04**

Documento generado en 14/07/2023 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310303920210038101
Demandantes: Pablo Isnael Bravo Peralta y otros
Demandados: Ingeurbe S.A.S. y otro

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de julio de 2022, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído censurado, el Juzgado *a quo* rechazó la demanda tras considerar que el extremo actor no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 24 de enero de 2022, pues no agotó el requisito de procedibilidad frente a Ingeurbe S.A.S.

2.2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, con sustento en que el juez “*se equivocó al considerar que la medida cautelar de inscripción de la demanda*”

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 7 de diciembre de 2022.

sería improcedente porque recaería sobre el bien inmueble objeto del contrato impugnado cuyo nuevo propietario fiduciario es un tercero, sin percatarse que la demanda inicial en modo alguno “persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” frente al propietario del inmueble cuya cautela se solicita, sino que se trata de una acción que versa sobre el dominio del bien, lo cual la sitúa en el supuesto de hecho del ordinal a) mencionado [núm. 1° art. 590 del C.G.P.] y, por ende, proyecta la cautela como adecuada y pertinente”.

Señaló que el funcionario también erró porque *“omitió considerar la modificación de la demanda en la que se incluye como sujeto pasivo al propietario fiduciario para convertir al supuesto tercero en parte del proceso y legitimar la cautela frente a la hipótesis del ordinal b) de la norma y satisfacer de esta manera la exigencia del juzgado a pesar de no estar conforme con ella”.*

2.3. Mediante proveído del 22 de noviembre de 2022, el *a quo* concedió la alzada interpuesta contra esa determinación.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Revisada la presente actuación, se encuentra que, mediante providencia del 24 de enero de 2022, el Juzgado *a quo* inadmitió la demanda para que el extremo demandante subsanara, entre otras falencias, lo siguiente: *“(…) Alléguese conciliación extrajudicial en derecho, pues la cautela solicitada no permite soslayar este presupuesto de procedibilidad, ya que recae sobre bien de propiedad de un tercero”.*

En el escrito subsanatorio, se modificó el extremo pasivo de la acción, para incluir como demandada a la Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Vernazza-Fidubogotá, y se reiteró la solicitud de inscripción de la demanda, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, manifestando que el inmueble objeto de cautela pertenece al citado Fideicomiso, por lo que no era necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A pesar de lo anterior, el Juez de primera instancia dispuso rechazar la demanda, argumentando que, si bien se enmendó en el sentido de dirigirla también contra el propietario actual del bien, no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la demandada Ingeurbe S.A.S.; determinación que no fue acertada como quiera que el parágrafo primero del artículo 590 del estatuto procesal consagra que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, como ocurrió en este caso, pues la parte demandante presentó solicitud de inscripción de la demanda, medida que resulta procedente en este tipo de litigios.

En efecto, tratándose de procesos declarativos, el legislador autoriza que *“desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* (núm. 1° lit. a) art. 590 C.G.P.).

Como en el caso que nos ocupa se pretende principalmente la declaratoria de simulación del negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 1023 otorgada el 6 de septiembre de 2017 en la Notaría 28 de Bogotá y, de manera subsidiaria, la nulidad o la rescisión del contrato, que involucra el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1577174, se colige que la medida cautelar deprecada sobre ese predio es viable dado que eventualmente podría resultar afectado el derecho real de dominio.

Siendo así, no encuentra esta instancia fundamento legal que soporte el rechazo de la demanda, al comprobarse que el requisito de procedibilidad no era exigible en este proceso, ante la solicitud cautelar formulada con el escrito demandatorio.

3.3. En conclusión, se revocará la decisión apelada, para que el *a quo* se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

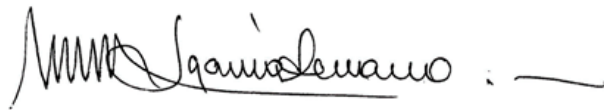
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar, **DISPONER** que el Juez de conocimiento decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, atendiendo las pautas consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e077096cef63b0c34a33b0c881559d732e6be1e82d04c2954d71271a451f73e**

Documento generado en 14/07/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de julio de dos mil veintitrés

11001 3103 040 2019 00834 01

Ref. proceso verbal de Miguel Ángel Pulido Arcila (y otro) frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora de los patrimonios autónomos Fideicomiso Bacatá Vivienda Fase 1 y Fideicomiso Bacatá Parqueaderos Fase 1 (y otra)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 18 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac44623c0f5541b945907bda68389922554a34d758febce58ea357c6f681cdd**

Documento generado en 14/07/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>